

# EL ARBITRAJE COOPERATIVO. EL CASO VALENCIANO

**Jaume Martí Miravalls**

Doctorando en Derecho Mercantil  
por la Universidad de Valencia.

## SUMARIO

1. DEL ARBITRAJE EN GENERAL. 1.1. Concepto de arbitraje. 1.2. Ámbito objetivo y procedimental del arbitraje. 1.3. Ventajas e inconvenientes del arbitraje. 1.4. Clases de arbitraje. 2. EL ARBITRAJE COOPERATIVO. 2.1. Evolución histórica de la normativa sobre arbitraje cooperativo. 2.2 El arbitraje en la actual ley estatal de cooperativas, ley 27/1999. 2.3. La ley 36/1988 de arbitraje y el cooperativismo. 2.4. El arbitraje en la legislación cooperativa autonómica. 3. REGLAS COMUNES A TODOS LOS ARBITRAJES COOPERATIVOS. 3.1. El convenio arbitral. 3.2. Materias que pueden ser sometidas a arbitraje cooperativo: especial mención a la impugnación de los acuerdos sociales. 3.3. Efectos del laudo y sus recursos. 4. EL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO. 4.1. Evolución histórica. 4.2. El Consejo Valenciano del Cooperativismo. 4.3. La función de conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo. 4.4. Conciliación previa al ejercicio de las acciones judiciales ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. 4.5. El arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. 5. EL ARRANQUE DEL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO. 6. CONCLUSIÓN. 7. BIBLIOGRAFÍA.

La reciente puesta en marcha de la función arbitral del Consejo Valenciano del Cooperativismo no puede sino alegrarnos a todos. La madurez que demuestra el cooperativismo valenciano dando un paso como este es digno de alabanza, aunque todavía queda mucho por hacer.

Por este motivo entiendo que la cuestión merece ser objeto de estudio y análisis debiendo advertir al lector que en este artículo va a encontrarse con dos partes claramente diferenciables: la primera, un poco más árida, en la que se van a exponer las cuestiones generales del arbitraje cooperativo; y la segunda, en la que se analizará la historia del arbitraje cooperativo valenciano, sus instituciones y sobre todo las cuestiones relativas a su reciente estreno arbitral.

Para finalizar esta breve introducción únicamente quiero transmitir mi deseo de que cuando se acabe de leer el artículo se tenga la sensación de que el cooperativismo valenciano ha dado un gran paso adelante del que ya se están beneficiando

sus propios miembros, pues el arbitraje lejos de ser una figura negativa y decadente, es una institución que presenta grandes beneficios y que sin duda será un referente en el futuro de nuestra sociedad civil, y consecuentemente del cooperativismo en general.

## 1. DEL ARBITRAJE EN GENERAL

Consecuencia necesaria de la interacción humana es el nacimiento de conflictos, y para solucionarlos los particulares pueden acudir a dos mecanismos de resolución: los autocompositivos y los heterocompositivos. Los primeros son aquellos en los que los particulares por sí mismos o con la ayuda de un tercero resuelven sus problemas llegando a un acuerdo, con un valor jurídico similar al de un contrato. En cambio en los segundos el conflicto no lo resuelven los particulares sino un tercero decisor, cuya resolución deberá ser aceptada y cumplida por las partes, por lo que el arbitraje al igual que el proceso judicial son mecanismos de heterocomposición.

Pues bien, cuando entre particulares surgen conflictos jurídicos de naturaleza privada y las partes no consiguen resolver sus problemas por la vía autocompositiva el ordenamiento jurídico les ofrece una doble vía heterocompositiva: la jurisdicción "estatal" en todo caso; o el arbitraje cuando sea posible (si la cuestión litigiosa, surgida o que pueda surgir, afecta a materias de libre disposición de las partes conforme a derecho, art. 1 de la Ley de Arbitraje, Ley 36/1988, de 5 de diciembre, en adelante LA).

A las partes litigantes corresponde la decisión de someterse a la vía arbitral dado el carácter electivo y voluntario del arbitraje (principio potestativo del arbitraje), el cuál es una pieza clave para entender esta institución jurídica, hasta el punto de que hay quien entiende que lo que justifica el arbitraje como mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos es "la autonomía de la voluntad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico reconocido en la Constitución"<sup>1</sup>, por lo que cuando las partes deciden someterse al arbitraje no se infringen los derechos constitucionales del juez predeterminado por la ley ni el de la tutela judicial efectiva recogidos en el art. 24 de nuestra norma fundamental<sup>2</sup> en la medida en que "el valor primario a tener en cuenta en este caso es el de la autonomía de la voluntad". El arbitraje aparece pues como una alternativa legítima de los particulares para resolver sus discrepancias sin tener que someterse a la jurisdicción estatal.

1. Lorca Navarrete, A.M., en "Tratado de derecho de arbitraje", 2002, pág. 1.

2. Respecto a que la vía arbitral no vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, puede consultarse la sentencia de la AP de Madrid de 4 de abril de 2000; y sobre la no violación del derecho al tutela judicial efectiva, véase la sentencia del propio TS de 9 de octubre de 1989.

Ahora bien, el arbitraje, en tanto que procedimiento, debe respetar una serie de garantías fundamentales (o constitucionales) como en todo mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos (y que también aparecen en la vía jurisdiccional). Me estoy refiriendo a los principios “esenciales” de audiencia bilateral, contradicción e igualdad recogidos en el art. 21.1 LA, los cuales vienen impuestos por la necesaria coherencia con las garantías constitucionales reconocidas en el art. 24.1 de la Constitución, según su interpretación jurisprudencial del derecho a la tutela efectiva.

En este punto hemos de hacer una pequeña crítica a la sentencia de la AP de Alicante de 22 de marzo de 1999 en la que se dice que “si el laudo es una resolución sustitutiva de la resolución judicial, los principios que habrán de ser aplicado al mismo, son los inherentes a la propia función judicial: tutela efectiva, no indefensión y sujeción a las normas de competencia y procedimiento”. No puedo sino estar de acuerdo en la esencia (que el arbitraje es un procedimiento con un sistema de garantías) sin embargo no puedo compartir el razonamiento lógico que lleva a esta conclusión, puesto que el arbitraje es un sistema de garantías no por derivación del proceso jurisdiccional, sino que es un sistema en sí mismo (principio de autonomía del arbitraje), el cual necesariamente deberá respetar en todo momento las reglas fundamentales de todo procedimiento en los que se solicite la tutela efectiva de un derecho, tal y como exige la Constitución.

### **1.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE**

El arbitraje es la institución jurídica heterocompositiva mediante la cual los particulares, libremente, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad, deciden no acudir a los órganos jurisdiccionales ordinarios sino a uno o varios árbitros como medio para resolver sus conflictos, siempre que se traten de cuestiones de su libre disposición, y cuyo pronunciamiento, aceptado previamente por los litigantes, alcanzará la misma eficacia que si el asunto hubiera sido resuelto por la Administración de Justicia, esto es, cosa juzgada y ejecutoriedad.

Esta definición se extrae de la conjunción de los arts. 1, 11, 37 y 53 de la propia LA, los cuales se encargan de delimitar el alcance y los efectos de la elección de este procedimiento.

El art. 1 dispone que mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas, pactan someter a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas que hayan surgido o puedan surgir entre ellos en materias de su libre disposición.

El art. 11 establece que el convenio arbitral, o pacto de sometimiento al arbitraje, obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, impidiendo por tanto que los jueces y tribunales puedan entrar a resolver sobre esas cuestiones.

Por su parte, el art. 37 recoge que el laudo arbitral, una vez firme, produce idénticos efectos que los que van aparejados a una sentencia judicial, es decir, cosa juzgada y para el caso de que no se cumpla voluntariamente el contenido del laudo, el art. 53 se encarga de dejar expresa constancia de que se podrá proceder a la

ejecución forzosa del mismo con la intervención de los poderes públicos para lograr la efectividad de esa decisión arbitral y su puesta en práctica.

Como ya puede observarse por lo dicho, el arbitraje es una institución compleja, lo que ha originado importantes discusiones doctrinales sobre la naturaleza jurídica del mismo: los contractualistas o privatistas<sup>3</sup> sostienen que se trata básicamente de un acuerdo privado, mientras que los jurisdiccionalistas<sup>4</sup> defienden que su naturaleza es procesal. Por su parte la jurisprudencia también ha tratado la difícil cuestión decantándose del lado contractualista<sup>5</sup>. Hoy en día la opción que mayor aceptación tiene, es la teoría intermedia<sup>6</sup> que otorga tanta importancia al negocio privado voluntario que crea el arbitraje como al proceso de obtención del laudo, ya que aunque ambos aspectos son técnicamente distintos, sólo juntos logran su objetivo final.

Lo que no ofrece discusión alguna es la eficacia real de este procedimiento alternativo de resolución de conflictos sobretodo después de que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 288/1993, de 4 de octubre, lo haya calificado de "equivalente jurisdiccional", al conseguir idénticos objetivos que la jurisdicción civil.

Por otro lado, para que podamos hablar de arbitraje, en el sentido que le estamos dando hasta ahora, debe de quedar claro que nos estamos refiriendo a aquél arbitraje que cumple los requisitos establecidos en la ley (arbitraje legal, art. 3.1). Es posible que las partes decidan someter su conflicto a la decisión de un tercero pero haciéndolo de forma distinta a la establecida en la ley. En este caso, como recoge el propio art. 3.2 LA, dicho convenio es válido y obligatorio para las partes, en tanto que se ampara en el principio de libertad de pactos reconocido por el art. 1255 Cc, siempre que cumpla los requisitos para la validez del contrato, si bien se le va a reconocer la misma eficacia que tienen éstos. En estos supuestos no estamos ante auténticos arbitrajes sino ante otra figura distinta que suele denominarse "arbitramiento" o "arbitraje informal", que, al no alcanzar la condición legal de arbitraje y asemejarse a un mero contrato, para exigir su cumplimiento habrá que proceder de igual forma que para el incumplimiento contractual, esto es, habrá que instarse un procedimiento declarativo judicial (o arbitral).

Por último, voy a hacer una breve referencia a lo que son dos de las principales características de este procedimiento: el carácter potestativo y autónomo del mismo.

El carácter potestativo, o facultativo, del arbitraje se debe a que éste tiene su origen y su base en el llamado principio de voluntad de las personas, como reiteradamente ha reconocido el Tribunal Constitucional, confirmando que es la autonomía de las partes del conflicto la que constituye la esencia y el fundamento de la insti-

3. Por todos, J. Guasp, en "El arbitraje en el Derecho español" Bosch, 1956, pág. 21-28, quién considera que el arbitraje es un contrato de solución o resolución y de tracto procedimental.

4. Por todos, Carreras, en Estudios de Derecho Procesal (con FENECH), 1962, pág. 433 y ss.

5. Véanse entre otras STS de 11 abril 1932, 15 diciembre 1987 y 23 diciembre 1991.

6. Bercovitz, R., en Comentarios a la ley de arbitraje, 1991, pág. 18.

tución arbitral. Por ello, la articulación técnica del procedimiento arbitral se centra y se basa en un compromiso o contrato, como es el convenio arbitral (regulado en los arts. 5 a 11 LA) por el que los sujetos en conflicto de manera totalmente libre, voluntaria e inequívoca someten la solución de sus conflictos a la decisión arbitral, excluyendo y renunciando a la jurisdicción estatal, y comprometiéndose a cumplirla.

Esa necesidad de libertad y voluntariedad inequívoca de las partes ha llevado al legislador a recoger en el art. 5.2 LA que en el caso de arbitraje pactado en un contrato de adhesión será necesario que dicha cláusula reúna las condiciones de validez y deberá ser interpretado de conformidad con lo establecido en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, y en la ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, de 13 de abril de 1998.

Por su parte, el carácter autónomo se refiere a la independencia de este procedimiento con respecto a la vía judicial. El árbitro "no es un juez y carece de potestad jurisdiccional" (como reconoció el TC en su auto de 20 de julio de 1993), por lo que no va a poder plantear cuestiones de inconstitucionalidad, y ni siquiera puede ejecutar el cumplimiento de un laudo. Por esa autonomía del arbitraje es por lo que en el caso de que haya un convenio arbitral y el demandante decida acudir a la vía jurisdiccional, el demandado va a poder obligar al demandante a acudir a la vía arbitral, denunciando la falta de legitimación de los tribunales. Ahora bien, este carácter autónomo no significa que cualquier intervención de los tribunales esté prohibida, ya que la propia ley de arbitraje prevé tanto actuaciones de carácter auxiliar como recursos contra el laudo ante la jurisdicción ordinaria.

## **1.2. ÁMBITO OBJETIVO Y PROCEDIMENTAL DEL ARBITRAJE**

De la propia definición legal de arbitraje se puede deducir sin problemas que el arbitraje tiene un ámbito objetivo limitado, ya que no todo lo que se entiende por conflicto es susceptible de ser arbitrado, sino que se limita a cuestiones litigiosas, presentes o futuras, que surjan en materias, de las que conforme a derecho, se pueda disponer.

Las partes, tomando en consideración este límite, pueden fijar libremente el objeto del arbitraje en el convenio arbitral, si bien es muy importante una correcta delimitación del objeto porque de ello va a depender que el arbitraje pueda realizarse sin impedimentos, hasta el punto de que una mala delimitación del objeto en el convenio arbitral por afectar a cuestiones excluidas, o una extralimitación del arbitro al resolver, son causas que permiten anular por los tribunales jurisdiccionales el laudo que se hubiese dictado (art. 45.1 LA).

En consecuencia es importante saber qué cuestiones no son susceptibles de ser arbitradas. Tradicionalmente se ha entendido que el derecho público era irrenunciable e indisponible por lo que no podía ser objeto de arbitraje. Por su parte, la propia ley en el art. 2, dice que no podrán ser objeto de arbitraje: las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución (así son, según el art. 245.3 LOPJ sentencias firmes aque-

llas contra las que no cabe recurso, salvo el de revisión o algún otro extraordinario); las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición; y las cuestiones en las que deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes no pueden actuar (art. 3.7 EOMF).

Pero además el carácter limitado del arbitraje también es predicable con respecto al procedimiento por el hecho de que los árbitros sólo tienen capacidad “declarativa”, pero no cautelar ni ejecutiva. Es decir, los árbitros pueden resolver sobre el asunto declarando cuál será el Derecho al caso concreto, pero sin embargo, si la parte no cumple voluntariamente el laudo, la ejecución del mismo corresponde siempre a la Jurisdicción; y lo mismo ocurre en el caso de que se necesite adoptar una medida cautelar (esto es una clara deficiencia del sistema arbitral que en el futuro deberá someterse a revisión<sup>7</sup>).

### **1.3. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL ARBITRAJE**

Para que la institución del arbitraje fuera una alternativa real y efectiva frente a la vía jurisdiccional era necesario que atrajera a sus “clientes” presentándose como un mecanismo sencillo, económico y viable (respetando las garantías mínimas). Además contaba con un factor muy importante a su favor, como era la necesidad de todos los Estados de descongestionar la vía jurisdiccional, por lo que toda vía alternativa a la jurisdicción que produciendo los mismos efectos que ésta fuese aceptada libremente por los ciudadanos con todas sus consecuencias no podía sino ser beneficiosa para todos. Así el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación 12/1986, referente a ciertas medidas tendentes a reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, propuso la adopción por parte de los gobiernos de las disposiciones adecuadas para que en los casos en que sea posible el arbitraje pueda “constituir una alternativa más accesible y eficaz que la acción judicial”.

Por todo ello era necesario elaborar un sistema de arbitraje que resultara más atractivo para los particulares que la vía jurisdiccional, y curiosamente los Estados se han visto en la necesidad de potenciar la vía arbitral argumentando las mismas

---

7. A este respecto hemos de decir que el 18 de julio de 2003 el Consejo de Ministros, en su reunión semanal, aprobó la iniciativa presentada por el Ministro de Justicia, dentro del paquete de medidas de modernización de la Justicia, relativa al anteproyecto de Ley de Arbitraje, con la que se pretende conseguir una alternativa eficaz a la vía judicial como solución de los conflictos entre particulares. El Anteproyecto, que todavía no ha llegado a las Cortes, está siendo objeto de estudio por el Consejo General del Poder Judicial y por el Consejo de Estado, y parece ser que contendrá 46 artículos frente a los 63 de la ley vigente, de 5 de diciembre de 1988. Todo parece indicar que la nueva ley de arbitraje será efectivamente una norma procesal más ágil que acabe con bastantes de las deficiencias actuales, concretamente la imposibilidad de acordar medidas cautelares podría desaparecer, y sería posible pedir la ejecución provisional del laudo mientras se tramita el proceso de impugnación del laudo. Otros cambios que parece ser que se producirán son la preferencia del arbitraje de derecho sobre el de equidad ante el silencio de las partes, que los registradores y notarios podrán ser árbitros, y sobre todo destacar la eliminación de la protocolización notarial del laudo arbitral.

cuestiones que en su día se argumentaron para potenciar la vía judicial en detrimento del arbitraje societario forzoso<sup>8</sup> (s. XIX).

Las ventajas más importantes que siempre se han destacado son: la rapidez (no puede durar más de seis meses); el coste; la confidencialidad (frente a la publicidad inherente a la vía judicial); la especialización de los árbitros; la disponibilidad sobre aspectos objetivos (claro ejemplo de ello es que se puede acudir a resolver cuestiones litigiosas en un arbitraje de equidad, prescindiendo de la norma jurídica); flexibilidad procesal (por la ausencia de formalismos); y, en conclusión, su “eficacia” (el laudo tiene carácter de cosa juzgada y es ejecutable).

Por su parte, hablar de inconvenientes del arbitraje no resulta sencillo sobre todo porque como se acaba de decir lo que precisamente se pretende con el arbitraje es borrar inconvenientes y ofrecer sólo ventajas para atraer a sus potenciales “clientes” introduciendo una “cultura arbitral” en la sociedad que consiga el otro objetivo de descongestionar la vía jurisdiccional.

Los dos grandes inconvenientes que presenta el arbitraje ya se han adelantado, y radica en la limitación de actuaciones que, por la falta de “*potestas*”, tienen los árbitros. Me estoy refiriendo a la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para conseguir dos cuestiones básicas en todo procedimiento: la adopción de medidas cautelares y la ejecución forzosa del laudo.

El resto de críticas que se le han venido haciendo al arbitraje no es tanto la existencia de inconvenientes como la “matización” de sus ventajas. Así, por ejemplo, se ha dicho que la no publicidad del asunto es relativa porque las instituciones arbitrales suelen publicar anuarios de recopilación de los casos, se empieza poner en duda la mayor celeridad del procedimiento dado el importante aumento de casos que se están llevando ante los centros arbitrales (hay quien empieza a hablar de colapso)...

#### **1.4. CLASES DE ARBITRAJE**

Tres son los criterios clásicos que se han venido utilizando para clasificar cualquier tipo de arbitraje. No son criterios excluyentes sino que están “interrelacionados” ya que todo arbitraje se va a poder reconducir a una de las dos opciones que ofrece cada criterio.

Dicho esto, hemos de distinguir entre:

A. Arbitraje de Derecho o Equidad: Son las dos modalidades que recoge el art. 4 LA, y las diferencias entre ambos pueden deducirse del tenor literal del propio precepto. En el arbitraje de Derecho los árbitros resolverán “con sujeción a derecho”, es decir, aplicando el ordenamiento jurídico que corresponda; mientras que en el

---

8. Ver, Fernández del Pozo, en “Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales”, RGD, 1995, pág. 6918.

arbitraje de equidad los árbitros resuelven según su “saber y entender”, sin tener que justificar su decisión amparándose en el ordenamiento jurídico, si bien es cierto que incluso en el arbitraje de equidad el ordenamiento jurídico es un límite en las decisiones de los árbitros pues no van a poder obviar el “derecho imperativo”.

B. Arbitraje “Ad Hoc” o Institucional: Estamos ante un arbitraje institucional cuando la administración del arbitraje se encomienda a una corporación o asociación, art. 10 LA; mientras que hablamos de arbitraje “ad hoc” cuando se encomienda a una o varias personas físicas determinadas.

C. Arbitraje interno, internacional y extranjero: Es arbitraje interno el que se celebra en territorio español y conforme a la LA y su normativa complementaria; es internacional el que se celebra al amparo de lo previsto en un convenio internacional; y es extranjero el que se celebra en otro país y conforme a la normativa arbitral del mismo. Como dato decir, que en el caso de pretender la eficacia del laudo extranjero o internacional será necesario estar a lo dispuesto en los arts. 56 a 59 LA (“*exequatur*”).

Finalmente, y para concluir con este punto simplemente mencionar que la doctrina también habla de alguna clasificación más de menor importancia como arbitraje contractual (prácticamente todos) o testamentarios (en virtud del art. 10 LA); y arbitraje formal (si se ajusta a la LA, art. 3.1) o informal (el que no se ajusta a la LA, art. 3.2, si bien este no es realmente un arbitraje).

## **2. EL ARBITRAJE COOPERATIVO**

Si el arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos, siguiendo a Merino Hernández podemos decir que “si en algún campo tiene sentido la resolución alternativa de conflictos es en el movimiento cooperativo, ya que éste siempre ha buscado la puesta en común de las diferentes potencialidades de sus miembros que bien pueden concretarse en soluciones internas pacíficas y alternativas a las derivadas de la jurisdicción ordinaria para los conflictos que nacen en su seno”<sup>9</sup>.

Hablamos por tanto del arbitraje cooperativo como una institución que soluciona particularmente, entre los propios cooperativistas, las diferencias que puedan surgir en la dinámica diaria de la aplicación de las normas que rigen las relaciones sociales y que sobre todo viene a garantizar la culminación de su independencia.

---

9. Merino Hernández, S., en “Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco”, 2001, pág. 76.



## **2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA SOBRE ARBITRAJE COOPERATIVO**

Si echamos la vista atrás para observar la evolución normativa en materia de arbitraje cooperativo vemos como ni en la Ley de Cooperativas de 1931<sup>10</sup>, ni en su Reglamento<sup>11</sup> (normas de la Segunda República), ni en la Ley de Cooperativas de 27 de octubre de 1938 (dictada para la zona nacional durante la guerra civil), ni en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 (finalizada la guerra civil) se encuentra ninguna referencia al arbitraje cooperativo.

Ahora bien, la Ley de 2 de enero de 1942, en su art. 57 dispuso que “La obra Sindical de Cooperación (que era la encargada de promover, dirigir tutelar y vigilar el régimen cooperativo<sup>12</sup>) estará asesorada por un Consejo Superior, cuya organización y funcionamiento se determinarán en el Reglamento de esta Ley”. Y será precisamente en este “Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas”, Decreto de 11 de noviembre de 1943, donde se recoja el primer reconocimiento legal de esta modalidad de arbitraje.

El art. 82.3 del Reglamento de 1943 fue el encargado de atribuir por primera vez a una institución cooperativa, en este caso al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación<sup>13</sup>, “el arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las Cooperativas y Uniones”. En base a este único precepto reglamentario el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación comenzó a dictar laudos resolviendo conflictos entre cooperativas, y entre éstas y sus socios, e incluso entre Cooperativas y sus Uniones<sup>14</sup>.

El problema surgió cuando en 1953 se aprueba la Ley de Arbitraje de Derecho Privado (LADP), de 22 de diciembre, que presentaba serios inconvenientes frente al sistema instaurado en el arbitraje cooperativo porque, por un lado, eliminaba la eficacia directa de los convenios arbitrales (al distinguir entre cláusula compromisoria o contrato preliminar de arbitraje, cuya finalidad era preparar el arbitraje, no instituirlo (art.6 LADP) y el compromiso, que exigía posterior acuerdo formal cuando la controversia ya estuviera determinada); y por otro, porque como la finalidad de la cláusula compromisoria era la de preparar futuros arbitrajes, sin estar aún designados los árbitros ni presente la cuestión controvertida (art. 8.1 LADP) y además prohibía los pactos de cesión a un tercero de la facultad de nombrar árbitros (art. 22 LADP), se estaba acabando con el arbitraje institucional, que era el que se daba en el ámbito cooperativo.

10. Decreto-ley de 4 de julio de 1931, y que fue elevado a ley el 9 de septiembre del mismo año.

11. Decreto de 20 de octubre de 1931.

12. Arts. 54 y 55 de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942.

13. Que era el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación, art. 80 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

14. Muñoz Vidal, El arbitraje cooperativo, Murcia, 1978, pág. 25 y ss.

Ante esta situación el Consejo Superior de Cooperación optó por la solución más sencilla para él, cual fue la de rechazar el conocimiento de cualquier tipo de arbitraje que se le solicitase, argumentando la falta de jurisdicción que le imponía la LADP. Esta situación ha sido criticada por la doctrina<sup>15</sup>, ya que este difícil problema se hubiera podido solucionar por la vía del art. 1.2 de la propia LADP que decía que “los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho Público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquier otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen”.

El sistema arbitral cooperativo había quedado paralizado por motivos ajenos al propio movimiento cooperativo, si bien éste era consciente de la necesidad de volver a armarlo, y así en la “Asamblea Nacional de Cooperativas”, celebrada en Madrid del 27 al 30 de Noviembre de 1961, donde se reunían los grandes expertos del movimiento cooperativo, se aprobó un documento sin valor jurídico ninguno, pero con gran importancia moral, que pretendía ser las “bases del futuro ordenamiento jurídico de la cooperación y régimen fiscal de las cooperativas”, el cuál en su “base XXII” decía que “corresponderá al Consejo Superior de Cooperativas... arbitrar las cuestiones que se planteen entre las cooperativas y sus asociados...” y que “la Ley regulará el ejercicio de la función de arbitraje del Consejo en términos que aseguren a sus resoluciones fuerza de obligar”.

Vemos pues como el movimiento cooperativo no se había olvidado del arbitraje cooperativo institucional, el cual se vio fortalecido por la aprobación del Reglamento de Cooperación de 13 de agosto de 1971, Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, en la medida en que superaba todos los problemas que le había planteado la LADP. Ya en la Exposición de Motivos del Reglamento se habla de “revitalizar” las funciones del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación, y finalmente se le reconoce legalmente al Consejo Superior la capacidad de arbitrar y resolver litigios sobre problemas cooperativos, art. 83 del Reglamento. El artículo 83 tenía como rúbrica la “función arbitral del Consejo”, y se estructuraba en tres apartados que recogían que: el Consejo arbitraría las cuestiones que se planteasen entre las Entidades Cooperativas o entre éstas y sus socios cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello por sus Estatutos; excluía la función arbitral del Consejo de la LADP dando a sus decisiones naturaleza transaccional, negando recurso alguno en vía sindical ni administrativa; y finalmente establecía la necesidad de acudir a la jurisdicción para solicitar la ejecución del laudo, el cual únicamente se anularía por las causas de invalidación de los contratos.

Este breve pero importante artículo, que marcaba las bases de lo que era el “relanzamiento en el marco legal” del arbitraje cooperativo<sup>16</sup>, fue completado con el

15. Vicent Chuliá, F., “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación”, RDM, nº 125, de 1972, pág. 517.

16. Digo “relanzamiento en el marco legal” porque como expresó el profesor Vicent Chuliá (op. cit., 1972, pág. 518): “el Reglamento no restableció o rehabilitó la función arbitral del Consejo, sino que se limitó a aclarar su regulación legal y a desarrollarla al margen de la Ley sobre arbitraje privado”.

“Reglamento de actuación del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Cooperación”<sup>17</sup>, encargado de recoger el régimen procedimental del arbitraje cooperativo.

Con ello llegamos al año 1974 en el que se aprueba la Ley General de Cooperativas (ley 52/1974, de 19 de diciembre) que disuelve el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación (Disposición Transitoria 5ª) y lo sustituye en sus funciones por la Federación Nacional de Cooperativas, que pasa a denominarse Confederación Española de Cooperativas (art. 56.1 LGC), a la que se le atribuyen las funciones que venía desarrollando aquél, art. 56.2, y en concreto, en el apartado c) se le atribuye la facultad de “arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus miembros, cuando ambas partes solicite este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje”. Esta es la primera vez que en una Ley de Cooperativas recoge expresamente la existencia del arbitraje cooperativo. La sustitución efectiva del Consejo Superior se produjo cuando se aprobaron los Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas, a propuesta del propio Consejo Superior, por la Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975, y que dedicaba los arts. 92 a 96<sup>18</sup> a desarrollar lo dispuesto en el art. 56.2.c) de la Ley 52/1974, relativo al arbitraje cooperativo.

Finalizada la dictadura, mediante el Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, se desmonta el sistema del asociacionismo cooperativo del régimen franquista recomponiéndose en Uniones, Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas, a las que se les atribuye autónomamente la función arbitral que hasta entonces le correspondía a la Federación Nacional de Cooperativas. Por su parte el 16 de noviembre de 1978 se aprueba un nuevo Reglamento de Cooperativas en el que voluntariamente se opta por no regular el arbitraje cooperativo<sup>19</sup> (bajo la convicción de que se trataba de una materia autónoma y que debía ser regulada por el propio movimiento cooperativo) dando simplemente una solución provisional, como fue incluir en sus “tablas de vigencias” la Orden Ministerial de Relaciones Sindicales de 1975, en tanto se formaba la nueva organización asociacional cooperativa.

Y con la democracia se aprueba la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, la cuál, por un lado, recogía la posibilidad de arbitrar al reconocer como una de las funciones de la Uniones, Federaciones y Confederaciones el “ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios”, art. 161.1.a); y, por otro, atribuía funciones arbitrales y de conciliación al Consejo Superior del Cooperativismo, arts. 162 y 163, lo cual

17. Aprobado por Resolución de la Obra Sindical de Cooperación de 27 de febrero de 1973.

18. El art. 92 recogía la competencia de arbitrar y establecía los “requisitos” que debían concurrir; y los arts. 93 a 96 recogía las “reglas de procedimiento”.

19. Aunque si que recoge la existencia del arbitraje en tres de sus preceptos: arts. 47.2.b; 73.2 y 114.2.

nunca funcionó porque estos preceptos fueron derogados, junto con la extinción del propio Consejo, por el art. 98.5 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991<sup>20</sup>. Por lo que la "postura abstencionista"<sup>21</sup> que el legislador estatal había mantenido durante los primeros años de la democracia se va a volver a imponer (aunque cosa distinta será lo que ocurra a nivel autonómico) manteniéndose así hasta el día de hoy, ya que en esta misma línea se encuentra la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la cuál tampoco crea ningún tipo particular de arbitraje institucional.

## **2.2. EL ARBITRAJE EN LA ACTUAL LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS, LEY 27/1999**

La Ley 27/1999, de 16 de julio, sobre cooperativas (en adelante LC), ha renunciado a crear cualquier tipo particular de arbitraje administrativo aunque sí que prevé unas breves notas sobre el arbitraje cooperativo, pero remitido a la autonomía cooperativa y destinado a desarrollarse fundamentalmente en el ámbito de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

Cuando el legislador nacional decide aprobar la nueva LC era completamente consciente de que no deseaba instaurar una institución administrativa central encargada del movimiento cooperativo nacional al estilo de la Ley 3/1987, de 2 de abril, pero también era consciente de que el arbitraje cooperativo en concreto (desde siempre), y el arbitraje societario en general (con las en ese momento recientes resoluciones de la DGRN de 19 de febrero y del TS de 18 de abril de 1998), era una figura que no podía olvidar aunque no crease una institución concreta encargada de llevarlo en práctica, porque sabía que a nivel autonómico el arbitraje cooperativo era algo tradicional, e incluso en algunos casos consolidado o en fase de consolidación, por lo que se veía en la necesidad de recoger alguna mención al respecto. Pero debía ser algo que no "molestase" a los sistemas autonómicos ya existentes, por lo que se optó por la solución más general posible como fue resumir, o conjuntar, a grandes rasgos las reglas generales que tradicionalmente ya existían sobre arbitraje cooperativo a nivel autonómico y las recientes reglas que para el arbitraje societario acababan de instaurar las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998.

Como puede observarse el contenido este precepto se compone de cuatro grandes ideas:

---

20. Ello ha hecho que del Consejo Superior del Cooperativismo se haya dicho que era un organismo "non nato", ya que nunca se constituyó (Villalobos/Delibes/Alonso, en "Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas", 1996, pág. 1228); y de los artículos 162 y 163 de la LC de 1987 que eran "letra muerta" (Buitron Andrade, en "Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la legislación cooperativa española..." en Anuario de Estudios Cooperativos, 1999, pág. 211.

21. Trujillo Díez, I.J., "El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones" en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo". 2000. Pág. 161.

1. “Las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios podrán someterse a arbitraje...”. De esta primera parte podemos decir que por un lado utiliza los criterios típicos seguidos por todas legislaciones cooperativas autonómicas, incluso por el propio legislador nacional en su anterior ley de cooperativas (en el rápidamente derogado art. 163.1), para establecer la competencia objetiva del arbitraje, y así habla de “discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas”. Aquí se está refiriendo a lo que tradicionalmente se ha expresado como problemas “entre cooperativas, entre éstas y sus socios o asociados, y entre éstos”.

Pero en segundo lugar introduce una importante novedad, derivada de la influencia que en la misma produjo la RDGRN de 19 de febrero de 1998 cuando en esta enumeración expresa de la competencia objetiva del arbitraje habla de “las discrepancias o controversias que pueden plantearse... entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios”. Como acabo de apuntar tradicionalmente las leyes cooperativas hablan sólo de problemas entre cooperativas, y de entre éstas y sus socios, pero a raíz de la citada resolución de la DGRN, y del reconocimiento expreso que a la misma hace la sentencia del TS de 18 de abril de 1998 (que decía respecto de los administradores que “aunque no ostenten la condición de socio, no por ello son terceros del régimen estatutario, en su vinculación orgánica, pues si así fuera tampoco podrían invocar en su favor derechos que, como la retribución, les reconocieran (los Estatutos)”), el legislador nacional decide incluir entre los problemas a resolver por la vía del arbitraje cooperativo los que se planteen entre los cargos orgánicos de las cooperativas aunque no sean socios.

2. La segunda parte importante de la Disposición Adicional 10ª es la remisión al régimen general del arbitraje regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre (“las discrepancias o controversias... podrán someterse a arbitraje... regulado por la Ley 36/1988”). Esta idea tampoco es nueva en el mundo del arbitraje cooperativo pues la remisión a la legislación estatal sobre arbitraje privado, la actual LA, aparece en todas las legislaciones autonómicas.

3. Preferencia por el arbitraje de Derecho (“las discrepancias o controversias... podrán someterse a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir a arbitraje de equidad”). Esto es sin duda el aspecto más problemático y difícil de comprender de todo el precepto porque como luego se verá opta por la regla contraria a la de la LA, que se decanta por dar prioridad al arbitraje de equidad, lo que puede acarrear algún problema teórico-práctico, sin que pueda comprenderse exactamente el porqué de esta decisión ya que en precedentes cooperativos autonómicos que hasta ese momento tenía el legislador, País Vasco y Valencia (Cataluña opta por una solución mixta) expresamente seguían las reglas de la LA y daban prioridad al arbitraje de equidad, como luego se verá.

4. Finalmente, el precepto recoge la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, salvo que en aquellos extremos que estén fuera del poder de disposición de las partes

(“dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad de anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes”). Este apartado es una copia literal de lo que el TS dijo en el Fundamento Jurídico Segundo su sentencia de 18 de abril de 1998, y tampoco es una novedad en el mundo cooperativo, ya que la legislación valenciana de cooperativas desde su primera ley 11/1985, de 25 de octubre, ha recogido expresamente esta posibilidad.

Como puede observarse la LC dice y hace más bien poco, dado su carácter extremadamente general, en favor de la arbitrabilidad de los conflictos cooperativos, lo cual puede deberse básicamente a que el legislador entienda que la arbitrabilidad de los problemas cooperativos debe dejarse en manos del propio movimiento cooperativista, a lo que si además añadimos que en materia de arbitraje existe en el derecho español un “colchón” como es la Ley 36/1988 que va a marcar la práctica de cualquier tipo de arbitraje, incluido el cooperativo, y que existe una importante legislación autonómica a la que sí que le preocupa el tema y que en gran parte ya tiene la cuestión regulada, tendremos las causas por las que el legislador nacional decide que la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, tenga una regulación tan escasa y general sobre la materia.

### **2.3. LA LEY 36/1988 DE ARBITRAJE Y EL COOPERATIVISMO**

Como punto de partida hay que señalar que el arbitraje cooperativo es un arbitraje entre particulares, es decir, es un arbitraje de Derecho privado, por lo que esta claro que en ningún caso se va a poder obviar la normativa legal general existente en materia arbitraje privado, Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Esto significa que, tanto en el caso de que el movimiento cooperativo decida y consiga desarrollar la normativa sobre arbitraje cooperativo, como en el caso de las Comunidades autónomas que sí que han desarrollado sus sistemas de arbitraje cooperativo (como luego se verá), se deberá respetar siempre la normativa existente en esta ley general de arbitraje, y en ningún caso se podrá ir en contra de la misma, pues ésta será la norma que en última instancia regule el arbitraje cooperativo, en tanto que se trata de arbitraje privado.

Esta cuestión que parece razonable y que a día de hoy esta muy clara, y no es discutible, no ha sido siempre así, sino que fue precisamente con la aprobación de la Ley 36/1988, que sustituyó a la antigua Ley franquista de arbitraje, de 22 de diciembre de 1953, cuando el tema quedó delimitado de esta manera.

La problemática de la ley de arbitraje de 1953 ha sido vista en el apartado de la evolución normativa, y desde la desaparición de la organización sindical franquista, y de los Consejos Superiores de Cooperativas del régimen, se ha superado prácticamente el debate sobre la aplicabilidad subsidiaria de la normativa arbitral general, siendo plenamente admitido que los laudos arbitrales cooperativos deben dictarse con sujeción a la Ley de Arbitraje de 1988.

Así por ejemplo, si en un arbitraje cooperativo el nombramiento de los árbitros o el desarrollo de las actuaciones no se han producido siguiendo las formalidades y principios de la Ley 36/1988, el laudo que se dicte podrá ser recurrido de anulación ante la Audiencia Provincial (art. 45.2 LA).

Ahora bien, esto no significa que el régimen del arbitraje cooperativo se agote con la Ley de arbitraje, sino que no contradiciendo a la Ley se van a poder tomar en consideración todas las necesidades que este tipo concreto de arbitraje necesita, quedando la Ley general como una ley subsidiaria.

Finalmente, hay que dejar constancia de un hecho significativo que puede revelar la independencia que para el legislador nacional tenía el movimiento cooperativo, o de lo contrario estaremos ante una situación de olvido del mismo, o como entiende parte de la doctrina, ante un “silencio cómodo”<sup>22</sup>. Me estoy refiriendo al hecho de que la Ley de Arbitraje de 1988 en su Disposición Adicional Primera señala que la citada ley será de aplicación a una serie de arbitrajes (consumo, ordenación del seguro privado...) pero sorprende que el legislador no diga nada respecto del sector cooperativo máxime cuando desde un año antes, la ley general de cooperativas de 1987 ya regulaba en su art. 163 el arbitraje cooperativo. El porqué de esta situación es una incógnita pero la doctrina parece decantarse por la opción de que el legislador guardó un “cómodo silencio” ante la concurrencia de legislación autonómica al respecto.

#### **2.4. EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA AUTONÓMICA**

Si hemos dicho que el legislador nacional ha mantenido desde la democracia una posición “abstencionista” respecto del arbitraje cooperativo institucional, todo lo contrario ha ocurrido en el ámbito autonómico donde, aunque al menos formalmente<sup>23</sup>, siempre se ha recogido la competencia de la Administración Autonómica para conocer y resolver (arbitrar) sobre conflictos cooperativos. Ahora bien, esta idea no es predicable en todos los casos, ya que no todas las Comunidades han demostrado el mismo interés por dotarse de una institución pública representativa de su “mundo cooperativo”, e incluso otras, aún creando esta institución, inexplicablemente han optado por no atribuir la competencia arbitral a la misma.

---

22. Merino Hernández, S., en “Administración Pública y sociedades cooperativas: el caso vasco”, 1999, pág. 115; y en similar opinión, Pantaleón, F., en “Análisis crítico del reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi”, IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco, 1991, pág. 57.

23. Digo “formalmente” porque aunque la legislación autonómica que ha tratado sobre cooperativas regula el arbitraje cooperativo institucional, en la práctica sólo dos Comunidades Autónomas, País Vasco desde marzo de 1991, y la Comunidad Valenciana, en diciembre del 2002, han acabado dictando laudos hasta la fecha de hoy.

En este sentido podemos distinguir tres actitudes claramente distintas y que denotan la distinta preocupación que las Autonomías tiene por su movimiento cooperativo:

1. En primer lugar hemos de hablar de las Comunidades Autónomas que no solo han creado una institución pública con competencias arbitrales sino que además se han encargado de desarrollar reglamentariamente el funcionamiento de dicha institución y competencia. En esta situación encontramos a El País Vasco, La Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura y Galicia.

En el País Vasco siempre se ha tenido presente la necesidad de la existencia de una institución encargada de arbitrar los conflictos entre sus cooperativas, y así su primera ley autonómica sobre cooperativas, Ley 1/1982, de 11 de febrero, ya atribuía al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi la competencia de "arbitrar", art. 70.2.f<sup>24</sup>. Esta competencia se mantendrá en la vigente Ley Vasca de Cooperativas, Ley 4/1993, de 24 de junio, en su art. 145.2.f), el cual no ha variado tras la ley de reforma 1/2000, de 29 de junio.

Pues bien, esta competencia fue desarrollada reglamentariamente<sup>25</sup> por el acuerdo plenario del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 9 de febrero de 1989 que decidió aprobar un Reglamento interno de Arbitraje, no utilizándose la vía de la norma legal o Decreto<sup>26</sup> (gracias, entre otras, a las aportaciones del profesor Suso Vidal<sup>27</sup>).

En la actualidad el arbitraje cooperativo se regula en el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en sesión plenaria el 16 de marzo de 1998, y en el art. 7 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 2 de marzo de 2000.

Pero sin duda, la figura más importante del arbitraje cooperativo vasco es el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo. Es la entidad encargada de administrar los arbitrajes, carece de personalidad jurídica y dependen jerárquicamente del Consejo Superior, concretamente está incardinado dentro de la Comisión de Aplicación Normativa del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Es el encargado de conocer y resolver los conflictos que se plantean en el mundo cooperativo vasco,

---

24. Será la primera ley de la democracia que cree una institución como esta.

25. F. Pantaleón en "op. cit.", 1991, calificó de "afortunada" la elección de la forma reglamentaria para regular el arbitraje cooperativo vasco porque en primer lugar se cambio de opción en lo relativo al rango normativo que debía tener esta norma, ya que en un principio se pretendía que adoptase forma de ley; y en segundo lugar, y consecuencia de este cambio, porque ello permitió al cooperativismo vasco desarrollar la normativa sobre arbitraje cooperativo sin invadir las competencias estatales en materia civil y procesal.

26. Como han hecho las otras autonomías que han desarrollado el arbitraje cooperativo: Comunidad Valenciana, Cataluña, Extremadura y Galicia.

27. A este respecto puede consultarse: Suso Vidal, en "Análisis del Anteproyecto de Ley Vasca de Arbitraje Cooperativo", en Estudios de Derecho de Arbitraje. Examen crítico de la nueva Ley de Arbitraje, 1998.



para el cual la función arbitral como medio de resolución de conflictos no sólo es una posibilidad sino una realidad pues su puesta en marcha se produjo en marzo de 1991<sup>28</sup>.

La Comunidad Valenciana también se dotó de una institución pública encargada de la materia cooperativa, incluido el arbitraje, si bien el estudio de la misma es uno de los puntos claves de este trabajo por lo que será desarrollado en su momento.

Respecto de Cataluña hemos de decir que en la primera ley catalana sobre cooperativas, Ley 4/1983, de 9 de marzo, se crea el Consejo Superior de la Cooperación, al cual curiosamente se le atribuyeron funciones de conciliación pero no de arbitraje, que se introdujeron con la aprobación de la Ley de Reforma 13/1991, de 1 de junio. El Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, regulaba las competencias arbitrales del Consejo Superior de la Cooperación en sus arts. 107 y 114.2.d). Y la actual Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas catalanas, recoge el arbitraje cooperativo como una función del Consejo Superior de la Cooperación en sus arts. 153.1.c) y 157, remitiendo en lo relativo a su procedimiento de formalización y tramitación a lo que se establece por reglamento, que es el Reglamento de Arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación que se aprobó mediante el Decreto 177/1993, de 13 de julio.

En Extremadura la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, ha sido la que encargada de recoger en su art. 186.1.b) la competencia del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura en materia de mediación, conciliación y "arbitraje", previstas en los arts. 166 y 167. Esta previsión también se recogió en el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, en su art. 3.b), por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura. Y en desarrollo de los arts. 166 y 167 se aprobó el Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Mediación y Conciliación Cooperativos.

Finalmente, en Galicia es el Consejo Gallego de Cooperativas el que entre sus funciones tiene atribuida la competencia de arbitrar, art. 135.2.f) de la Ley 5/1998, de 15 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, que posteriormente ha sido desarrollada en el Decreto 25/2001, de 18 de enero, sobre organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas

2. En segundo lugar tenemos una serie de Comunidades autónomas que han creado la institución pública encargada de la materia cooperativa, y a la que le han atribuido la competencia de arbitrar, pero que a diferencia de las anteriores Comunidades no han desarrollado su normativa. Aquí encontramos a las Comunidades Autónomas de Navarra, Madrid, Castilla-La Mancha, y Andalucía.

---

28. Para conocer los laudos arbitrales vascos pueden consultarse: "Laudos arbitrales en las cooperativas vascas", CSCE-EKKG, 2000; y Merino Hernández, "op. cit.", 2001.

En Navarra la anterior Ley foral de Cooperativas 12/1989, de 3 de julio, ya reconocía la capacidad de arbitrar al Consejo Cooperativo de Navarra en su art. 80.1.b), y se mantiene en el art. 81.1.b) de la actual Ley 12/1996, de 2 de julio, sin que haya ninguna regulación normativa más al respecto.

En Madrid es el Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid la institución encargada de arbitrar los conflictos cooperativos, en virtud de lo establecido por el art. 136.3.e) de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

En Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha el competente para conocer del arbitraje cooperativo, art. 143.2.d, de la Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de cooperativas, recogándose en el art. 144 la necesidad de desarrollar reglamentariamente dicha competencia.

Por último en Andalucía la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de cooperativas de Andalucía, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre (aunque no afecta en nada a la materia del arbitraje cooperativo), es la encargada de atribuir al Consejo Andaluz de Cooperación, en su art. 174 la función de arbitrar, el cuál deberá respetarse las reglas básicas establecidas en el art. 176, recogándose también la obligación de desarrollarlo reglamentariamente.

3. Y en tercer lugar encontramos aquellas Comunidades Autónomas que en sus leyes autonómicas de cooperativas no crean ninguna institución pública encargada de la materia, si bien es cierto que algunas leyes si que hacen alguna referencia a la competencia de arbitrar. En este caso nos encontramos a La Rioja, Castilla y León, Aragón y Baleares.

La Rioja en su Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas, únicamente recoge una mención sobre arbitraje y lo hace en su Disposición Adicional Séptima reproduciendo literalmente lo recogido en la Disposición Adicional Décima de la Ley Estatal de Cooperativas, Ley 27/1999, por lo que no crea ninguna institución autonómica a la que se le atribuya la función arbitral.

En Castilla y León la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas tampoco crea ninguna institución administrativa encargada de arbitrar, si bien en su art. 144.1.g) recoge que corresponde a las Uniones, Federaciones y a la Confederación de Cooperativas el ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

La Ley Aragonesa de Cooperativas, Ley 9/1998, de 22 de diciembre, no hace ninguna mención relativa ni a una institución pública ni al arbitraje cooperativo, y únicamente en su art. 93.6 recoge como competencia de las uniones, federaciones y confederaciones de ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas o entre éstas y sus socios; y ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga. Cabe plantearse si esta última posibilidad permitiría atribuir la competencia arbitral o no, y en mi opinión debe responderse que no, ya que el legislador autonómico era plenamente consciente de que en las legislaciones autonómicas se estaba incluyendo esta competencia, por lo que su omisión en la norma debió ser un acto voluntario, y no un enorme olvido, por lo que entiendo que se dejó

pasar una buena oportunidad para reconocer la posibilidad de acudir al arbitraje a las cooperativas aragonesas.

Y finalmente en Baleares la Ley 1/2003, de 20 de marzo, adopta una posición similar a la de la ley aragonesa, y únicamente recoge en su art. 151 la competencia de las uniones, federaciones y confederaciones de ejercer la conciliación, pero no dice nada sobre el arbitraje por lo que me remito a lo anteriormente dicho.

### 3. REGLAS COMUNES A TODOS LOS ARBITRAJES COOPERATIVOS

#### 3.1. EL CONVENIO ARBITRAL

Con la desaparición de la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso (propia de la ley de arbitraje del 53) gracias a la nueva ley de arbitraje de 1988 puede decirse que es posible someterse eficazmente a arbitraje antes de que haya surgido la cuestión litigiosa y para todos o parte de los conflictos que puedan originarse de unas relaciones concretas, en nuestro caso las cooperativas, tan sólo con que se haya dejado constancia escrita o documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.

Así puede afirmarse que el origen del arbitraje se ubica en el convenio arbitral, ya que éste es “presupuesto indispensable”<sup>29</sup> para que pueda desarrollarse aquél, al ser la autonomía de la voluntad “el fundamento sobre el que se asienta y en el que en gran medida centra su eficacia”<sup>30</sup>.

El convenio arbitral está regulado en los arts. 5 a 11 de la LA pero en cambio no aparece definido en ninguno de los preceptos, por lo que para su comprensión es necesario tomar en consideración estos artículos junto con el art. 1 LA. Partiendo de esta idea, Ortells Ramos<sup>31</sup> entiende que el convenio arbitral puede definirse como el “negocio jurídico constitutivo de la obligación de someter a arbitraje la solución de conflictos determinados que hayan surgido o puedan surgir, sobre relaciones jurídicas disponibles”, por lo que su principal efecto será la exclusión de la jurisdicción estatal.

Las formas a través de las cuales puede realizarse un convenio arbitral en materia cooperativa son básicamente dos<sup>32</sup>:

29. Ortells Ramos, y otros, en “Derecho procesal civil”, 2000, pág. 64.

30. Cordon Moreno, F, en “El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional”, 1995, pág. 57.

31. Ortells Ramos, op. cit., 2000, pág. 64.

32. Una tercera forma, propia del arbitraje de consumo, es mediante la intervención de la institución arbitral que recoge la solicitud de una de las partes y la traslada a la otra para que si lo desea conteste y acepte el arbitraje (véase Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, de regulación del sistema arbitral de consumo).

a. Mediante el pacto individual y concreto de los litigantes de someterse al arbitraje, independientemente de si es anterior o posterior al conflicto.

b. A través de la inclusión de la cláusula arbitral en algún medio de expresión de voluntad, como son los Estatutos cooperativos fundamentalmente, pero también será válido si se recoge en cualquier documento interno que exprese la voluntad “inequívoca” de someterse al arbitraje (cuestión distinta será quiénes quedan vinculados por dicho convenio).

De esta última forma, que es la más normal, hay que analizar la cuestión de quiénes quedan vinculados por el convenio arbitral, por lo que primero es necesario distinguir entre el tipo de documento en el que se recoge.

Si el convenio arbitral se recoge en los Estatutos Sociales de la Cooperativa<sup>33</sup> se presenta un problema concreto derivado de la propia esencia del tipo societario cooperativo, puesto que si por un lado se exige que se dé una voluntad expresa e inequívoca de someterse al arbitraje, lo que se cumple con los Estatutos sociales, y por otro no hemos de olvidar la existencia del sistema de puertas abiertas propio de las Cooperativas, se podría llegar a pensar que esa voluntad expresa e inequívoca sólo concurre en los socios fundadores de la cooperativa, pero no en los futuros socios. La cuestión queda salvada con la opinión generalizada de que los socios que ingresan en una cooperativa ya constituida asumen todos los compromisos recogidos en los estatutos. En este sentido, y con respecto a la eficacia de una cláusula arbitral se pronunció la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998, declarando que ésta tiene plena eficacia tanto frente a los socios fundadores, como a los socios actuales, e incluso, frente a los futuros (doctrina que fue seguida por el TS en su sentencia de 18 de abril de 1998, y aplaudida mayoritariamente por la doctrina).

Pero no sólo en los Estatutos se puede recoger el convenio arbitral sino que es perfectamente lícito que no se diga nada en éstos y que la cláusula de sumisión se incorpore en el Reglamento de régimen interno o incluso en un simple acuerdo de la Asamblea General, aunque los efectos no pueden ser los mismos en todos los casos.

Si la cláusula se recoge en el Reglamento interno la cuestión esta bastante clara en la medida en que obliga de igual manera que los Estatutos, y por tanto obliga a todos los socios presentes y futuros.

Pero en cambio no puede decirse lo mismo de si la cláusula se recoge en un acuerdo de la Asamblea, porque por un lado, al no haber estatutariamente ni reglamentariamente obligación alguna de acudir al arbitraje, puede decirse que ésta no es la opción normalmente elegida por la Cooperativa para resolver sus conflictos; y por otro, pero relacionado con el anterior, cuando la Asamblea decide someter un asunto concreto a arbitraje por acuerdo no lo convierte en un acto de “política habi-

33. Lo que en algunas leyes autonómicas, como la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Ley 8/2003, art 10.2.m., es expresamente parte del contenido mínimo de los Estatutos.

tual” de la Cooperativa sino que se trata de un simple acuerdo de naturaleza parasocial que vincula de modo accesorio al negocio societario al cual se refiere, y que por tanto sólo tiene eficacia inter-partes. Lo único que se podrá decidir por acuerdo de la Asamblea General será el sometimiento singular a un arbitraje concreto entre los ya obligados por ésta.

Siguiendo con el análisis de la vinculación del convenio arbitral, ya hemos tratado los documentos societarios en que podría recogerse el mismo, pero ahora es necesario observar más detalladamente quiénes son las personas a las que vincula u obliga el convenio arbitral.

Sin duda están obligados al arbitraje los socios fundadores y los socios futuros, independientemente del tipo de socio de que se trate, salvo que los Estatutos prevean lo contrario. Que los socios fundadores están obligados es algo que no merece ningún comentario más, y con respecto a los socios futuros, o “nuevos socios”, la doctrina mayoritaria<sup>34</sup> y la “práctica jurídica” han admitido la vinculación automática de los nuevos socios a la cláusula estatutaria arbitral, ya que su desconocimiento no puede oponerse frente a la eficacia de la publicidad registral (aunque haya aparecido una opinión doctrinal contraria<sup>35</sup> que ya ha sido criticada<sup>36</sup>). Además, hemos de tener en cuenta que cuando un nuevo socio “consiente” (o incluso desea) formar parte de una sociedad éste consentimiento se hace extensible a todas las cláusulas de los Estatutos rectores de la misma, sin que sea de recibo exigir un consentimiento expreso y específico con respecto de alguna regla rectora de la sociedad (incluida la cláusula arbitral), ya que nadie le obliga a ingresar en la misma<sup>37</sup>.

También queda vinculada lógicamente la propia Cooperativa en la medida en que los Estatutos son el contrato que indica la manera de actuar de la persona jurídica que se crea, por lo que es “la primera obligada por el convenio arbitral”<sup>38</sup>.

En el mismo sentido están obligados a someterse al arbitraje los Administradores<sup>39</sup>, los miembros del Consejo Rector y de las demás comisiones, así como

34. Por todos, Fernández del Pozo, en “Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral”, RCDI nº 612, 1992, pág. 2043; y Muñoz Planas, en “Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles”, Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría, 1978, pág. 418.

35. González García, en “La llamada cláusula arbitral”, Món Jurídic, nº 121, 1995.

36. Campo Villegas, en “El arbitraje en las sociedades mercantiles”, RJC, 1998, pág.324.

37. Como pone de relieve Muñoz Planas, en op. cit, 1978, pág. 418, en la doctrina italiana la cuestión se resuelve en sentido favorable a la vinculación en base al principio de que los acuerdos procesales son eficaces también frente a quienes suceden en la posición jurídica del que los estipuló.

38. Polo, E., en “Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles”, en Butletí TAB nº4, 1992, pág. 75.

39. En este sentido se pronunció la RDGRN de 19 de febrero de 1998, ya que éstos “están vinculados al régimen estatutario en su relación orgánica con la sociedad, aunque no ostenten la condición de socio”. Este es el criterio mayoritariamente seguido por la doctrina, por todos, Fernández del Pozo, op. cit., RDCI, pág. 2044. En contra de este argumento, Muñoz Planas, op. cit, 1978, pág. 421; y González García, op. cit., 1995; salvo que éstos sean socios, ya que falta la expresión de la voluntad inequívoca.

los interventores (aunque no sean socios art. 34.2 LC), ya que en la medida en que forman parte de los órganos societarios, se verán afectados por la cláusula<sup>40</sup>.

Por su parte, sí que pueden acudir al arbitraje las cooperativas de segundo o ulterior grado (en tanto que entidades cooperativas), así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas<sup>41</sup> (en la medida en que las leyes sobre cooperativas les reconocen que para lo no previsto se les aplicará el régimen de éstas)<sup>42</sup>; y se plantea la duda acerca de si las Secciones de las Cooperativas, que carecen de personalidad jurídica propia, pueden personarse o no en un procedimiento arbitral<sup>43</sup>.

Por último quedaría decir que, aunque es bastante obvio, que no están vinculados por la cláusula arbitral las controversias entre socios que no traigan causa en el contrato de sociedad<sup>44</sup>.

### **3.2. MATERIAS QUE PUEDEN SER SOMETIDA AL ARBITRAJE COOPERATIVO: ESPECIAL MENCIÓN A LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES**

Partiendo del art. 1 LA son arbitrables todos aquellos litigios que recaigan sobre materias de libre disposición conforme a Derecho, siempre que no concurra una causa de oposición de las previstas en el art. 2 LA.

Junto a esta idea inicial y general, en la medida en que estamos ante un arbitraje concreto, el cooperativo, será necesario que los conflictos a resolver revistan “interés cooperativo”, es decir, implique consecuencias materiales para la actividad cooperativa.

Pero sin duda la cuestión más problemática en materia de arbitraje societario ha sido la posibilidad de arbitrar o no la impugnación de los acuerdos sociales. El tema en materia de arbitraje cooperativo está, y ha estado, bastante claro<sup>45</sup> (desde la

40. Para Trujillo, en lo que se refiere a los apoderados la cuestión es más discutible, ya que aunque aparecen mencionados en la Disp. Ad. 10ª LC entiende que éstos deberán aceptar particularmente el arbitraje, pues más allá de la contratación de sus servicios se les considera terceros respecto de la cooperativa y no se encuentran sometidos al contenido de los estatutos, por lo que la mención que se hace en la ley es una invitación a utilizar esta vía en el caso de que así lo estimen oportuno, pero no estarán directamente vinculados por el convenio arbitral. En “op. cit.”, pág. 178.

41. En este mismo sentido véase Muñoz Vidal, en “op. cit.”, 1978, pág. 174, y Trujillo Diez, op cit., pág. 178.

42. Véase art. 120.8 LC, y a nivel autonómico, entre otros, art. 106.5 Ley Valenciana 8/2003, sobre Cooperativas.

43. A favor, Muñoz Vidal, op. cit., pág. 177; en contra, Trujillo Diez, op cit., pág. 179.

44. En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia francesa, véase COHEN, en “Arbitrage et société”, Bibliothèque de Droit Privé, 1992, pág. 68. Idéntica posición sostiene Carazo Liébana, en “La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital”, en RDM, 1998, pág. 1220.

45. Por ello el profesor Vicent Chuliá ha calificado de “piedra de escándalo en las posiciones contrarias a este arbitraje” a la legislación cooperativa, en “El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales” RGD, 1998, pág. 9365, y en “Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales. Acto final”, Anuario de justicia alternativa, n° 1, 2001, pág. 107.

primera Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 11/1985, de 25 de octubre<sup>46</sup>, art. 35.2, hasta la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, Disp. Ad. 10<sup>a</sup>) en favor de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales<sup>47</sup>, si bien es sin duda una cuestión a analizar en la medida en que forma parte del arbitraje societario, y de que ha sido un tema bastante estudiado por la doctrina que esta viviendo importantes cambios.

En este sentido es necesario traer a colación la sentencia del TS de 18 de abril de 1998 que viene a dar luz a la cuestión impulsada por la RDGRN de 19 de febrero del mismo año. La sentencia (que sin duda ha influido directamente en la redacción de la Disp. Ad. 10 de la LC) ha reconocido la posibilidad de someter a arbitraje la nulidad de la Junta General y la impugnación de los acuerdos sociales, "sin perjuicio de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo".

Sin duda que ambas resoluciones son fruto de dos hechos muy significativos: la evolución doctrinal que la materia ha ido sufriendo y la consolidación de los cambios legislativos que en materia societaria y arbitral se habían producido. Por ello es necesario hacer una breve referencia al largo camino que nos ha llevado hasta aquí.

Para conocer la evolución histórica del arbitraje societario<sup>48</sup> en España hemos de remontarnos a la época de la primera codificación con la aparición del primer Código de Comercio español de 1829, que estableció el llamado "arbitraje societario forzoso"<sup>49</sup>, consistente en la obligación de que en los Estatutos sociales se incluyera una cláusula de sumisión al arbitraje. Así llegamos hasta la aprobación de nuestro actual Código de Comercio de 1885 el cual curiosamente va a guardar un "elocuente silencio"<sup>50</sup> que no significaba la eliminación del arbitraje societario, sino el hasta entonces carácter forzoso del mismo. Ahora ya no era una obligación sino una legítima posibilidad el acudir al arbitraje societario, y de hecho en la práctica, casi por inercia, muchas sociedades seguían introduciendo la cláusula arbitral en sus Estatutos, y el propio TS se pronunció a favor de la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales en sus sentencias de 26 de abril de 1905 y 9 de julio de 1907.

46. Sin duda influenciada por la posición favorable varias veces citada de uno de los "padres" de esta ley: me refiero al profesor Vicent Chuliá.

47. Fuera del campo cooperativo, la Ley catalana de asociaciones 7/1997, de 18 de junio, también admite en su art. 15.5 la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la asociación.

48. Su origen, exceptuando antecedentes muy remotos, lo encontramos en el Derecho francés del Siglo XVI.

49 Siguiendo a las Ordenanzas de Bilbao de 1737, e influenciado por las tendencias predominantes en la legislación francesa.

50. Fernández del Pozo, op. cit. RGD, 1995, pág. 6917.

Pero con la aprobación de la LSA de 1951, la LSRL de 1953 y la LADP de 1953, que no mencionan el tema del arbitraje societario, la doctrina y la jurisprudencia pasarán a interpretar el silencio del legislador como un rechazo a la arbitrabilidad de la impugnación de los acuerdos sociales.

Jurisprudencialmente el cambio lo marca la sentencia del TS de 15 de octubre de 1956, que abre el camino a las sentencias de 27 de enero de 1968, 21 de mayo de 1970 y 15 de octubre de 1971, aunque también es cierto que en el año 1973, en su sentencia de 19 de diciembre, el TS admitió la validez de un laudo que conocía sobre la impugnación de un acuerdo social (si bien sólo fue un espejismo). Por su parte, aunque la DGRN nunca trató el tema directamente, si que se posición implícitamente del lado de la nueva corriente restrictiva y mayoritaria en sus resoluciones de 26 de julio de 1988, 27 de abril de 1989 y 10 de octubre de 1993.

Por su parte la doctrina fue la primera en tomar este criterio (y sin duda influyó directamente al TS). Entre los procesalistas, Fuentes Carsi<sup>51</sup> en 1951, y entre los mercantilistas, el profesor Uría<sup>52</sup> en el año 1952, fueron los encargados de iniciar esta corriente doctrinal que fue casi unánimemente aceptada durante cerca de veinte años, utilizando como mayores argumentos la creación por parte del art. 70 de la LSA de 1951 de un procedimiento especial para la impugnación de los acuerdos sociales y en el carácter indisponible de la materia.

En esta situación llegamos a finales de los años setenta, concretamente al año 1978 en el cual se publican dos trabajos que empiezan a pronunciarse a favor de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales<sup>53</sup>. Para Muñoz Planas<sup>54</sup> era admisible la arbitrabilidad de los acuerdos anulables y los nulos por vulneración de una norma legal que no fuera de orden público para sociedades familiares (lo que luego ha sido considerado como una tímida defensa de este arbitraje); pero sin duda destaca la postura de Vicent Chuliá<sup>55</sup> para quien era admisible el arbitraje tanto para los acuerdos anulables como para los nulos. Posteriormente, ya en 1985, Gimeno Sendra<sup>56</sup> también se mostrará a favor de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales pero sólo con respecto a los acuerdos anulables. Lo importante es que como podemos ver la doctrina ya empezaba a pronunciarse en contra de la opción mayoritaria y, por tanto, empezaba a ser "sometida a revisión".

---

51. Fuentes Carsi, en "Un nuevo juicio en el Derecho procesal español: el proceso de impugnación de los acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas", RGD, 1951, pág. 472.

52. Uría, R., en "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", 1952, pág. 648.

53. Ciertamente es que el profesor Vicent Chuliá, en el año 1972 ya se pronunció, aunque tímidamente, a favor de la estudiada arbitrabilidad de los acuerdos sociales, en "op. cit.", 1972, pág. 519, pero será en 1978 cuando podemos decir que la nueva doctrina empieza a surgir de forma más clara.

54. Muñoz Planas, en op. cit., 1978, pág. 458 y ss.

55. Vicent Chuliá, en "La Asamblea General de la Cooperativa", RJC, 1978, pág. 482 y ss; y en "Compendio Crítico de Derecho Mercantil", Tirant lo Blanch, 1981, pág. 302 y ss; y Muñoz Planas, en op. cit., 1978, pág. 458 y ss.

56. Gimeno Sendra, en "El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas", 1985, pág. 22 y ss.



Pero sin duda el hecho que ha ido propiciando el cambio doctrinal y jurisprudencial, junto a estos pocos autores, fueron los cambios legislativos que se dieron en las dos materias que nos interesan: la societaria, con la LSA de 1989 y la LSRL de 1995; y la arbitral, con la LA de 1988<sup>57</sup> (aunque no sólo interesan los cambios a nivel nacional, sino que a nivel autonómico empiezan a aparecer normas que expresamente se posicionan a favor de este arbitraje<sup>58</sup>). Aunque ninguna de estas normas estatales habla de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, el “silencio” mantenido esta vez sí que mayoritariamente empieza ser considerado no como exclusión sino como opción. Así en la doctrina encontramos tres posturas claramente diferenciables: los que admiten la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, ya sean nulos o anulables<sup>59</sup>, los que admiten únicamente la validez de someter a arbitraje la validez o no de los acuerdos corporativos en determinados casos<sup>60</sup>, y los que aún hoy mantienen una postura (ya minoritaria) contraria al arbitraje de todo acuerdo social<sup>61</sup>.

Por su parte la jurisprudencia de las AP empieza a ser discrepante, y por un lado encontramos sentencias a favor de la arbitrabilidad, como la de 13 de junio de 1994 de la AP de Pontevedra y la de 8 de julio de 1997 de la AP de Guadalajara, y otras en contra, como las dictadas por la AP de Barcelona<sup>62</sup>.

En todo este panorama llegamos al año 1998 en el que primero la RDGRN, de 19 de febrero<sup>63</sup>, y luego la citada sentencia del TS, de 18 de abril, confirman el cambio de orientación que se está produciendo en España<sup>64</sup>. Aún no es posible

57. La STS de 18 de abril de 1998 reconoce expresamente que: “Actualmente, tras las reformas legales, tanto de la legislación de arbitraje como de la societaria, esta Sala debe pronunciarse confirmando la última doctrina, o volviendo a la más antigua (esto es, la admisibilidad del arbitraje de los acuerdos sociales)”.

58. Desde el art. 35 de la Ley Valenciana 11/1985, de Cooperativas; hasta el art. 15.5 de la Ley Catalana 7/1997 de 18 de julio, de Asociaciones).

59. Por todos, Fernández del Pozo, *ops. cit.*, 1992 y 1995; y Vicent Chuliá, *ops. Cits.*, 1978, 1981, 1998, 2001 y en “arbitraje de impugnación de acuerdos sociales”, RGD, 2000.

60. Por todos, Uría/ Menéndez/ Muñoz Planas, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, 1992, pág. 364 y ss.

61. Por todos, Botana Agra, en “Acerca de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas”, *Derecho de los Negocios*, 1999.

62. Por todas, SAP de Barcelona de 13 de marzo de 1998. El profesor Vicent Chuliá, en *op. cit.*, 1998, pág. 9364, y en “*op. cit.*”, 2001, pág. 107, crítica esta posición de la AP y califica de “erróneos” todos y cada uno de sus argumentos, “porque si uno solo de ellos fuese válido no habría más remedio que rechazar la cláusula estatutaria sobre esta materia”.

63. Esta resolución es la más importante por ser la más clara y contundente, si bien, y aunque en su resolución de 10 de octubre de 1993 se decantó por la teoría contraria a la arbitrabilidad, poco después, en su resolución de 10 de noviembre de 1993, ya dejó entrever un cierto indicio de cambio al rechazar la inscripción de una cláusula de sometimiento arbitral sólo porque obligaba a definir previamente la diferencia a dilucidar en escritura pública, por ser un trámite contrario a la simplificación introducida por la LA, sin que se produjera un rechazo directo al mismo por no ser una “materia arbitrable”.

64. Las cuales han sido aplaudidas mayoritariamente por la doctrina. Véase, Vicente Chuliá, *ops. cit.*, 1998 y 2000; Picó i Junoy, y Vázquez Albert, en “El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales”, *Derecho de Sociedades*, 1999; Carazo Liébana, *op. cit.*, RDM, 1998. En contra, Botana Agra, “*op. cit.*”, *Derecho de los Negocios*, 1999.

hablar de la consolidación de este criterio porque para poder hablar de jurisprudencia será necesaria una nueva resolución en el mismo sentido, si bien ya ha habido oportunidad de empezar a aplicar esta doctrina marcada por la sentencia citada del TS a nivel de las Audiencias, aunque con desilusionante resultado inicial pues mientras la AP de Zaragoza sí que aplicó el mismo criterio que el TS en su sentencia de 16 de noviembre de 1998, en cambio la AP de Barcelona, siguiendo en su postura cerrada, volvió a pronunciarse en contra de la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, en su sentencia de 17 de febrero de 1999<sup>65</sup>, por lo que será necesario una nueva sentencia del TS que acabe por convencer a los todavía hoy escépticos. El camino ya se ha iniciado, y empieza a allanarse, sobretudo con el “cambio de opinión”<sup>66</sup> de la hasta entonces inamovible Sección 15.<sup>a</sup> de la AP de Barcelona que primero en su sentencia de 26 de enero de 2000<sup>67</sup> (aunque de forma más leve) y sobretudo en su sentencia de 6 de noviembre de 2000<sup>68</sup>, dan paso a un principio de acuerdo jurisprudencial, que unido al cada vez mayor criterio doctrinal en favor de la arbitrabilidad, no hacen sino poner en jaque al legislador para que actúe en consonancia.

Por otra parte si echamos un breve vistazo al Derecho Comparado<sup>69</sup>, especialmente al Derecho de los otros dos países de nuestro entorno que más se han preocupado del tema, Italia y Alemania, vemos como su posición está mucho más estancada que la nuestra.

En Italia la polémica está parada principalmente por dos razones: la consolidación de la doctrina hostil del Tribunal de Casación Italiano en sus sentencias de 19 de febrero de 1980, 15 de marzo de 1983, 3 de mayo de 1984 y 30 de marzo de 1998; y el posicionamiento en este mismo sentido de la doctrina especializada en el tema (Silingardi).

En Alemania la discusión ha sido más intensa, pero con idéntico resultado. La doctrina estaba dividida entre los absolutamente contrarios a la arbitrabilidad de los acuerdos sociales (Hüffer), que seguían la tradición doctrinal y jurisprudencial alemana, y los que admitían esta posibilidad, al menos respecto a las SL (Schmidt). En esta situación el Tribunal Superior de Karlsruhe, en su sentencia de 16 de febrero de 1995, acoge por primera vez la posición favorable a la arbitrabilidad, si bien el

65. Criticada y analizada por Vicent Chuliá, en “op. cit.”, en RGD, 2000.

66. Vicent Chuliá, en “op. cit”, 2001, pág. 110.

67. Como apunta Vicent Chuliá, op. cit., 2001, pág. 110, la Sala admite por fin la validez y eficacia de la cláusula estatutaria de arbitraje, con el argumento de que en el caso concreto no se impugnaba el acuerdo social por violación de normas, sino por violación del interés social. Si bien, aunque supone dar un importante paso, todavía mantiene la tesis de que las normas imperativas y prohibitivas sólo pueden ser tuteladas por los Tribunales judiciales, relegando la jurisdicción arbitral a una parcela restringida.

68. Aprobada por unanimidad, siguiendo la teoría del TS en la sentencia de 18 de abril de 1998.

69. Para profundizar en el tema véase las obras de: Vicente Chuliá, op. cit., 1998, pág. 9359 y ss; y Picó i Junoy, y Vázquez Albert, en “op. cit.”, 1999, pág. 186 y ss.

caso llega al Tribunal Federal Alemán que, en su sentencia de 29 de marzo de 1996, revoca la sentencia anterior revitalizando la posición contraria a este arbitraje.

Por otro lado en la zona de América del Sur el tema del arbitraje societario esta bastante claro: Brasil en su ley de Sociedades Anónimas (Ley de Brasil 6404 de 15 de diciembre de 1976) autoriza expresamente la cláusula de sometimiento a arbitraje de los acuerdos de la Junta General, art. 118, por lo que la arbitrabilidad de la materia es algo no controvertido; Bolivia en su D. Ley 1437 de 25 de febrero de 1977 establece el arbitraje societario forzoso; Perú en su nueva ley de sociedades establece la posibilidad de establecer en los Estatutos Sociales el arbitraje obligatorio para los conflictos societarios; y finalmente Argentina, en su Decreto 677/01, de 28 de mayo, que regula el Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, recoge en su art. 38 que “quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la ley n° 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales) y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales...”, por lo que parece que el régimen sobre arbitraje que establece el art. 38 del Decreto 677/01 no “presenta razones jurídicas que impidan su extensión a todos los tipos societarios regulados por la ley 19.550”<sup>70</sup>.

Visto lo visto podemos decir que España está en una posición puntera en lo relativo a la posibilidad de arbitrar los acuerdos sociales, no solo porque a nivel cooperativo la cosa esta ya solucionada (Disp. Ad. 10ª LC, y algunas normas autonómicas), sino porque en lo relativo al arbitraje societario en general tiene las puertas abiertas para avanzar en esta dirección. Ahora bien, como señalan Picó/Vázquez<sup>71</sup> la situación en la que se encuentra España tras sus dos importantísimas resoluciones es compleja, ya que con ellas se “abren numerosos y graves interrogantes” que nuestra legislación vigente no resuelve (todos susceptibles de solución), por lo que hacen un alegato final, que no puedo sino compartir, en el que en pro de una mayor seguridad jurídica exigen “imperiosamente” al legislador una regulación positiva que acabe con todas la dudas y problemas que plantea el arbitraje en la impugnación de los acuerdos sociales.

### 3.3. EFECTOS DEL LAUDO Y SUS RECURSOS

Los dos principales efectos jurídicos del laudo, como en varias ocasiones ya se ha puesto de manifiesto son el efecto de cosa juzgada y su ejecutoriedad.

La Ley de Arbitraje es clara al decir que “el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada...”, art. 37; y “... transcurrido el plazo señalado en el artículo 46.2 (los diez días para recurrir) sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa, ante el juez de primera instancia del lugar en donde

70. Farhi de Montalbán, en “Acerca de la solución de los conflictos intra-societarios a través de los procedimientos arbitrales”, en *Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado*, 2003, pág. 901.

71. Picó i Junoy, y Vázquez Albert, op. cit., 1999, pág. 184 y ss.

se haya dictado...”, art. 53, por lo que poco más entiendo que deba decir sobre esta cuestión.

Por lo que respecta a los recursos contra el laudo, ahora ya frente a los órganos jurisdiccionales, la Ley sólo permite dos formas de atacar al mismo: el recurso de anulación y el de revisión.

Sobre el recurso de revisión el art. 37 LA tras proclamar el efecto de cosa juzgada del laudo firme establece que “contra el mismo solo cabra el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes”, por lo que hace una remisión general a los arts. 509 a 516 LEC, que serán de aplicación con los matices propios del arbitraje.

Pero antes de que el laudo revista firmeza (diez días después de la notificación) la Ley reconoce a las partes la posibilidad de impugnar el laudo a través del llamado recurso de anulación. Para ello dedica todo el Título VII (bajo la rúbrica “de la anulación del laudo”) a establecer que el laudo solo podrá anularse en los siguientes casos (art. 45):

1. Cuando el convenio arbitral fuese nulo.

2. Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades y principios esenciales establecidas en la Ley.

3. Cuando el laudo se hubiere dictado fuera de plazo.

4. Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje. En estos casos la anulación afectara solo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.

5. Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Como puede observarse son causas tasadas legalmente y únicamente podrá acudir al recurso alegando alguna de ellas (en el resto de casos el laudo adquirirá firmeza a los 10 días desde su notificación).

El conocimiento del recurso de anulación corresponderá a la Audiencia Provincial del lugar donde se hubiere dictado el laudo, y el recurso se interpondrá por medio de un escrito motivado que habrá de ser presentado dentro de los diez días siguientes al de la notificación del laudo, o de la aclaración si alguna de las partes la hubiere solicitado, exponiéndose los fundamentos que sirvan para apoyar el motivo o motivos de anulación invocados, proponiéndose la prueba que sea necesaria y aportando los documentos justificativos del convenio y del laudo arbitrales (arts. 46 y 47 LA).

Las demás partes podrán impugnar por escrito el recurso dentro de veinte días desde el traslado de la copia del mismo, y en el plazo máximo de veinte días las pruebas habrán de practicarse (art. 48 LA).

Finalmente, en seis días desde la terminación del plazo concedido para la práctica de las pruebas, las partes podrán solicitar vista pública. La sala accederá a ella dentro de los dos días siguientes, si al menos una parte la pidiere y en de los diez días siguientes o en los diez posteriores a la celebración de ésta, la Audiencia Provincial dictara sentencia contra la que no cabrá ulterior recurso (art. 49).

## 4. EL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO

El punto de partida para hablar de arbitraje cooperativo valenciano está en la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, en la que se aprueba el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana, en cuyo art. 31.21 se establecía que “La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 21-Cooperativas..., respetando la legislación mercantil”.

Gracias a esta competencia autonómica las Cortes Valencianas aprueban la primera Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 11/1985, de 25 de octubre, que fue modificada en varias ocasiones destacando la modificación que introdujo la Ley 3/1995, de 2 de marzo, lo que dio lugar a la aprobación del Texto Refundido de la ley por el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, el cuál ha sido derogado por la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, Ley 3/2003, de 24 de marzo, actualmente en vigor.

### 4.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Hecha esta pequeña mención a la evolución normativa de las leyes valencianas de cooperativas, y pasando a centrarnos en el arbitraje cooperativo hay que decir primero que nada que al igual que tradicionalmente había ocurrido en el arbitraje cooperativo estatal, el arbitraje cooperativo valenciano ha sido desde siempre un arbitraje institucional, y por ello es necesario hacer un breve repaso de las instituciones valencianas que se han encargado del “fomento” del cooperativismo valenciano, y a las que en su momento se les dotó de la función arbitral.

Así, en primer lugar hemos de hablar del “Consell del País Valencià” que se dotó en 1979, mediante Decreto de 24 de enero, de un Consejo Asesor de la Cooperación, que tenía una composición y unas misiones acordes con el Consell de aquel momento, por lo que sus competencias en materia de cooperativas también eran acordes con las del momento y lógicamente no recogía la función arbitral.

Una vez promulgado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y con la atribución a la Comunidad de competencias exclusivas en materia de cooperativas (art. 31.21) se hizo necesario aprobar una nueva norma reguladora del hasta entonces Consejo Asesor de la Cooperación que se adaptase a la nueva realidad, y mediante el Decreto 26/1984, de 21 de marzo, se creó el Consejo Asesor de Cooperativas, que sustituía el antiguo Consejo Asesor de la Cooperación, constituyéndose como un órgano de asesoramiento, participación y promoción del movimiento cooperativo valenciano (art. 1), si bien entre sus funciones (art. 2) aun no se recogía la competencia arbitral.

Con la primera Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Ley 11/1985, de 25 de octubre, aparece el Consejo Superior del Cooperativismo, creado como órgano colaborador de la Generalitat Valenciana en las competencias que la misma tiene encomendadas en materia de cooperativismo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus

funciones, y al que en su art. 108 se le atribuyó por vez primera funciones arbitrales y de conciliación. No obstante el Consejo Asesor de Cooperativas siguió existiendo hasta que mediante el Decreto 170/1986, de 29 de diciembre, regulador del Consejo Superior del Cooperativismo, se deroga el Decreto 26/1984 y se “suprime” el Consejo Asesor de Cooperativas integrándose sus funciones en el nuevo Consejo Superior del Cooperativismo. Pero este Decreto 170/1986 no solo es importante porque acaba con el Consejo Asesor de Cooperativas sino también porque en su misión de desarrollar las competencias del nuevo Consejo dedica su Capítulo II, arts 6 a 10, al arbitraje y la conciliación cooperativa<sup>72</sup>.

Fruto de esta regulación en el año 1994 se empiezan a tramitar por primera vez conciliaciones ante una institución cooperativa de la Administración Pública Valenciana, el Consejo Superior del Cooperativismo. La primera demanda de conciliación que se tramitó fue la correspondiente al expediente 1/1994, en la que tras la presentación de la solicitud en fecha de 21 de noviembre de 1994 se celebró el primer acto de conciliación el día 12 de diciembre de 1994, dándose el acto sin efecto por incomparecencia de la demandada. El segundo expediente, el 1/1995, conoció de la solicitud de conciliación más antigua, de fecha de 25 de febrero de 1994, realizándose el acto de conciliación en fecha de 23 de enero de 1995, con idéntico resultado que el anterior. Y el primer acto celebrado con presencia de las dos partes fue el correspondiente al expediente 2/1995, celebrado el 23 de mayo de 1995, aunque no hubo avenencia.

Pero es más, no sólo se practicaron conciliaciones sino que también se realizó el primer arbitraje cooperativo valenciano. En fecha de 16 de diciembre de 1994 se presentó la demanda de arbitraje, nombrándose los árbitros el día 22 de marzo de 1995 (fueron por primera y única vez tres los árbitros designados: D. Agustín Romero Civera (el único no jurista que ha actuado como árbitro), D. Salvador Roig Gisbert, y D. Francisco López Almenar) y el día 13 de julio de 1995 se dictó el primer laudo del “movimiento cooperativo valenciano” ante el Consejo Superior del Cooperativismo.

Pero en el año 1995 se aprueba la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, y se sustituye el Consejo Superior del Cooperativismo por el actual Consejo Valenciano del Cooperativismo, lo que sin duda motivó que la actividad arbitral y conciliadora se paralizará totalmente ya que no se reanuda hasta el año 1999 para las conciliaciones y 2001 para arbitrajes (es cierto que se seguían solicitando conciliaciones y arbitrajes pero los medios no eran los más oportunos y únicamente se contestaba a las solicitudes comunicándoseles que no era posible su tramitación en esa fecha, y no en todos los casos).

El cambio que se acababa de producir con el paso del Consejo Superior del Cooperativismo al Consejo Valenciano del Cooperativismo no sólo fue nominal sino

---

72. Destacando el art. 8 que decía que “el procedimiento y recursos en el supuesto de arbitraje, sea de derecho o de equidad, serán los previstos en la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado”.

también de naturaleza, ya que acaba con la personalidad jurídica que hasta entonces tenía el Consejo Superior, y que nunca ha tenido el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

La desaparición del Consejo Superior del Cooperativismo y la creación del Consejo Valenciano hizo necesaria una nueva regulación que reemplazara el Decreto 170/1986 y regulara el actual Consejo Valenciano del Cooperativismo, por lo que se aprobó el todavía hoy vigente Decreto 228/1996, de 10 de diciembre. Este decreto también dedica su Capítulo II al arbitraje y la conciliación cooperativos, arts. 7 a 13. En materia de arbitraje no introdujo ninguna novedad significativa<sup>73</sup>, pero sí en materia de conciliación donde estableció el carácter facultativo de la comparecencia de las partes ante la Comisión de Conciliación.

A modo de adelanto podemos decir que la conciliación corre a cargo de una Comisión Delegada del Consejo Valenciano del Cooperativismo, la cual emitirá una recomendación que, de ser aceptada por las partes, tendrá los mismos efectos que un laudo arbitral, incluida la ejecutoriedad<sup>74</sup> (lo cual en principio parece ser un exceso de celo por parte del legislador autonómico, ya que se trata de una simple transacción extrajudicial que en la legislación procesal civil estatal se le dota de un valor similar al del contrato, y no al de una sentencia (art. 3.2 LA), no constituyendo título ejecutable (arts. 1816 Cc y 517 LEC/2000) por lo que entiendo que es una cuestión que podría resultar discutible, e incluso anulada en un futuro recurso de inconstitucionalidad).

Por su parte, en lo relativo al arbitraje cooperativo valenciano se remite a la legislación arbitral estatal, y mantiene las ideas de que, si el arbitraje es de equidad, los propios miembros del Consejo, en número de uno a tres, podrán emitir y firmar el laudo, aunque no sean juristas (únicamente un árbitro no ha sido jurista, en el resto de casos se ha acudido a profesionales del Derecho Cooperativo); y si se trata de un arbitraje de derecho, el Consejo podrá constituir una Corte de Arbitraje Cooperativo, compuesta por licenciados en Derecho expertos en cooperativas.

Pues bien, tal y como recoge el Decreto 228/1996, así como las LCCV, el Consejo Valenciano del Cooperativismo debía dotarse de un Reglamento que regulase su funcionamiento, por lo que en cumplimiento de esta previsión el Pleno del Consejo lo aprobó en fecha de 26 de enero de 1999, en cuyo Capítulo III, arts. 19 a 35, regulaba la conciliación y el arbitraje, realizando una más minuciosa regulación de los distintos procedimientos, aunque lógicamente respetando lo establecido en el Decreto y en la Ley. Actualmente el Reglamento ha sido modificado mediante acuerdo del Pleno del Consejo de fecha de 5 de mayo de 2000, el cual introduce importantes cambios en materia arbitral.

73. Sigue remitiéndonos, como hace propia Ley Valenciana de Cooperativas, a la normativa estatal sobre arbitraje para regular el procedimiento y los recursos, art. 13.2.

74. Lo cual también se reconocía en el anterior Decreto 170/1986, art. 10.3.3, y en los artículos que regulaban la conciliación en las LCCV (la actual Ley 8/2003 también lo hace, art. 123.1.a.). Actualmente la normativa catalana sobre conciliación, Decreto 118/1993, de 6 de abril, art. 7.6, tiene una regulación muy similar.

Para finalizar este breve estudio de la evolución histórica del arbitraje cooperativo institucional únicamente decir que a pesar de que la legislación valenciana cooperativa ha sufrido importantes cambios desde que se aprobó el Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, tanto con el Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, del gobierno valenciano, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, como con la actual Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 8/2003, de 24 de marzo, éste sigue todavía en vigor ya que a pesar de los cambios legislativos no se ha modificado ni la regulación relativa al Consejo Valenciano del Cooperativismo ni la relativa al arbitraje y la conciliación que recoge la ley (arts. 110 y 111 del Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio; y 122 y 123 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo).

#### **4.2. EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO**

Todas las Leyes de Cooperativas de la Comunidad Valenciana han dirigido un mandato a la Generalitat Valenciana para que instrumente la participación del movimiento cooperativo en las instituciones y órganos públicos de su dependencia, así como en las decisiones que el Gobierno valenciano o sus Consellerías deban adoptar en materia cooperativa.

Como expresión concreta de este mandato se ha venido recogiendo desde la primera ley 11/1985, art. 108, pasando por el Decreto legislativo 1/1998, art. 110, y llegando a la actual ley 8/2003, art. 122, la existencia del Consejo Valenciano del Cooperativismo (anterior Consejo Superior de la Cooperación), órgano integrado en la Consellería competente en materia de cooperativas<sup>75</sup>, y sin personalidad jurídica propia, compuesto por representantes del movimiento cooperativo y otros miembros nombrados por el Consell a fin de asesorar y planificar la política y la legislación cooperativas, así como de llevar a cabo actividades de promoción cooperativa, lo que ha sido desarrollado mediante el Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, del Gobierno valenciano, y el Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo aprobado por acuerdo del Peno en fecha de 5 de mayo de 1999.

Sus funciones son, atendiendo al art. 122 de la nueva ley:

- a. Informar, dictaminar o formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las entidades cooperativas.
- b. Fomentar y potenciar el movimiento cooperativo y las relaciones intercooperativas.
- c. Participar en la difusión de los principios cooperativos y velar por su cumplimiento, en particular por la utilización del fondo de educación y promoción cooperativa.

---

75. Primero fue la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales, art. 1 del Decreto 228/1996, de 10 de diciembre; y actualmente es la Consellería de Economía, Haciendo y Empleo, art. 1 del Reglamento de funcionamiento del Consejo de 5 de mayo de 1999.



- d. Fomentar la educación y formación cooperativa.
- e. Colaborar en la ejecución de la política del Gobierno Valenciano en relación con el cooperativismo.
- f. Intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa, por vía de conciliación o arbitraje, en la forma regulada en la Ley de Cooperativas y en el Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, por el que se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Así como las demás funciones que le atribuya la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el resto de la normativa.

Vistas las funciones podemos pasar a estudiar la composición del Consejo Valenciano del Cooperativismo, el cuál está compuesto por los miembros natos, que son el Conseller de Empleo, Industria y Comercio y el titular del centro directivo de esta Consellería; y por ocho miembros electivos, tres a propuesta del Conseller de entre personas con experiencia reconocida en el sector del cooperativismo y de la economía social en general, y cinco a propuesta de la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana<sup>76</sup>.

Con el fin de que los distintos ámbitos de la administración de la Generalitat Valenciana puedan conocer más inmediatamente la realidad del sector cooperativo, el Consejo Valenciano del Cooperativismo podrá solicitar la presencia, cuando se trate de cuestiones relacionadas con la materia de su departamento respectivo, de los vocales de la Comisión Interdepartamental de Cooperativas de la Comunidad Valenciana<sup>77</sup>, quienes en ningún caso tendrán derecho de voto en las reuniones del Consejo Valenciano del Cooperativismo. Asimismo, el Consejo podrá requerir en sus reuniones el asesoramiento y asistencia técnica de funcionarios de la Generalitat Valenciana.

Por último, los miembros del Consejo Valenciano del Cooperativismo son nombrados por el Gobierno Valenciano mediante decreto. La propuesta de nombramiento de los miembros electivos incluye la de un número equivalente de suplentes para el caso de ausencia, vacante o enfermedad de aquéllos, con un orden de preferencia entre los mismos; y el régimen de suplencia de los miembros natos será el establecido en el Reglamento Orgánico de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio.

---

76. Se hecha en falta la representación de algunos sectores concretos como el universitario el cual si que se recoge en algunas leyes autonómicas de cooperativas como la de Euskadi, art. 145.3, Madrid, art. 136.4, o Galicia, art. 136.1.

77. La Comisión Interdepartamental de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, creada y regulada por el Decreto 99/1996, de 21 de mayo, es el órgano encargado de coordinar las acciones del Gobierno Valenciano en materia de cooperativas, cohesionando y dando una visión de conjunto y unidad a los programas de actuación de la Generalitat relativos a las cooperativas.

#### **4.3. LA FUNCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO**

Tal y como recoge el art. 123 de la actual LCCV, en la resolución de conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejerce una doble competencia:

a. La conciliación previa, de carácter voluntario al ejercicio de acciones ante los tribunales.

b. El arbitraje de derecho o de equidad. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de la cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos, el cual deberá de expresar también que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros se realizarán por el Consejo Valenciano del Cooperativismo (arts. 9 y 10 LA y 123.1.b. LCCV).

La importancia de estas funciones la pone de relieve el hecho de que tras regular el Consejo Valenciano del Cooperativismo el artículo siguiente en todas las leyes valencianas de cooperativismo siempre ha sido el que se ha encargado de regular brevemente la conciliación y el arbitraje cooperativo (actual art. 123 LCCV).

A tales efectos se crea la Comisión de Arbitraje y Conciliación, formada por cinco miembros, elegidos por el Pleno de entre sus miembros<sup>78</sup>, debiéndose elegir Presidente y Secretario, y quedando válidamente constituida con la presencia de todos sus miembros<sup>79</sup>. De no lograrse ese quórum en primera convocatoria, quedará válidamente constituida en segunda una hora más tarde con la presencia de tres miembros, actuando, en su caso, de Presidente y Secretario el miembro de mayor edad y por el más joven, respectivamente.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes, y las convocatorias se efectuarán por el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de dos miembros de la comisión, debiendo contener el Orden del Día. En el segundo caso, si transcurridos diez días desde la propuesta de convocatoria de los dos miembros sin que el Presidente la hubiere convocado, éstos quedarán facultados para convocarla por sí mismos con el mismo Orden del Día que habían propuesto. Y únicamente podrá someterse a votación o deliberación un asunto que no forme parte del Orden del Día siempre que estén presentes todos los miembros de la misma y acuerden su tratamiento por mayoría.

---

78. Tres de ellos a propuesta de la Administración, ejerciendo siempre uno de estos el cargo de Secretario de la Comisión, art. 19 del Reglamento de funcionamiento del Consejo de 26 de enero de 1999 (introducido por la modificación de 5 de mayo de 2000).

79. Art. 21 del Reglamento. Novedad introducida por la modificación del 2000, ya que anteriormente bastaba con la presencia del Presidente, el Secretario y un miembro.

#### **4.4. CONCILIACIÓN PREVIA AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES ANTE EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO**

Cuando en el ámbito cooperativo se plantea la posibilidad de recurrir a la actuación de los tribunales para la resolución de un conflicto, cabe la posibilidad de intentar previamente la conciliación extrajudicial, esto es, alcanzar un acuerdo de las partes para superar el conflicto. A tal efecto, el Consejo Valenciano del Cooperativismo creará una Comisión delegada de conciliación, compuesta por al menos tres de sus miembros y cuyo funcionamiento se regula en el Reglamento del Consejo de 26 de enero de 1999, no habiendo sido modificado en ningún extremo por el acuerdo del Pleno de 5 de mayo de 2000.

El procedimiento para la conciliación que se recoge en los arts. 9 y 10 del Decreto 228/1996, y 22 a 25 del Reglamento de funcionamiento del Consejo, y es el siguiente:

1. Podrá plantearse la conciliación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo cuando los conflictos se produzcan entre algún socio o asociado de la cooperativa y la cooperativa a la que pertenece; una cooperativa y la Federación o entidad en la que esté afiliada; y entre Cooperativas, entre Federaciones de cooperativas y entre éstas y la Confederación (art. 22.1 del Reglamento de funcionamiento).

Para ello será necesario que se presente un escrito en el que se han de hacer constar (art. 9 del Decreto 228/1996 y 22.2. de Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano) los datos personales de demandante y demandado; la pretensión; los documentos y otros elementos probatorios que justifiquen la pretensión; y, en su caso, el documento que acredite el pago de las tasas correspondientes.

2. Una vez examinada la solicitud, y en el plazo de 15 días, se hará una diligencia de admisión a trámite<sup>80</sup>, teniendo en cuenta que la propia Comisión tendrá competencia suficiente para poder acumular diversas demandas de conciliación de oficio, en virtud del principio de economía procedimental, cuando el tema de fondo sea el mismo o produzca litisconsorcio activo o pasivo.

3. La Comisión delegada de conciliación comunicará a sus destinatarios la reclamación, a fin de que manifiesten su avenencia u oposición a la misma, alegando lo que consideren oportuno y aportando la documentación que estimen conveniente, en el plazo de 15 días.

4. Tanto si no se contesta como si se formula oposición la Comisión deberá proceder al examen de las pruebas que, en su caso, hayan presentado las partes y se pronunciará en una Recomendación, en nombre del Consejo, en un plazo no superior a dos meses desde la presentación de la reclamación (arts. 9.3 y 4 del Decreto 228/1996; y 23.5 del Reglamento 1999).

5. Además, las partes podrán pedir en sus escritos de reclamación o contestación la celebración de una vista, y la Comisión acordará su realización (e incluso aunque no lo pidan las partes es posible que la Comisión acuerde de oficio la celebración de la misma si lo considera conveniente para la emisión de la citada Recomendación).

80. Si se inadmite la solicitud se dictará una resolución por parte del Presidente de la Comisión que se notificará a las partes interesadas.

6. Acordada la celebración de la vista la Comisión notificará a las partes la celebración de la misma, debiendo mediar al menos 10 días entre la citación y la comparecencia, pero no excediendo de 15 días (plazos modificables por causas justificadas).

7. La realización de la vista tendrá lugar en el domicilio del Consejo Valenciano del Cooperativismo, salvo causa justificada y motivada en resolución. Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y contestará el demandado lo que estime oportuno, pudiéndose exhibir cualquier documento que fundamente su pretensión (siendo facultativo el uso de abogado). La incomparecencia de todas las partes implicadas comportará el archivo definitivo del expediente; la incomparecencia de una parte sólo significará la emisión de una acta de conciliación sin efecto. Y finalmente se extenderá Acta que la firmarán los allí presentes, librándose copia para cada una de las partes implicadas.

8. Finalmente, si la recomendación del Consejo Valenciano del Cooperativismo es aceptada por ambas partes en el plazo de diez días y mediante escritos dirigidos al Consejo, la recomendación tendrá los mismos efectos y garantías que el laudo arbitral firme, es decir, será obligatoria y podrá demandarse su ejecución ante los tribunales mediante el certificado que emitirá el Consejo (aquí únicamente traer a colación la crítica que he efectuado anteriormente, manteniendo nuevamente que se trata de una extralimitación en las competencias del legislador autonómico que puede rozar la ilegalidad).

Por contra, si la recomendación no es aceptada, el Consejo lo notificará a la Dirección General de Empleo y Economía Social, por si el conflicto ha de dar lugar a la adopción de alguna de las medidas de control establecidas por la Ley Valenciana de Cooperativas; y a las partes, para que inicien, si lo estiman oportuno, las acciones judiciales correspondientes, para lo cual extenderá el certificado correspondiente.

Como dato decir que el Consejo Valenciano del Cooperativismo esta realizando conciliaciones desde 1999<sup>81</sup> llevando realizados hasta la fecha de hoy un total de 46 expedientes, por lo que su futuro es bastante prometedor.

#### **4.5. EL ARBITRAJE ANTE EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO**

El Consejo Valenciano del Cooperativismo como ya hemos dicho reiteradamente puede actuar en los conflictos cooperativos ejerciendo una función arbitral. Ello supone que se sustituye la intervención de los tribunales por la de un mediador extrajudicial, en este caso el Consejo, que dictaminará cual haya de ser la solución al conflicto que se le plantea.

---

81. El Expediente nº 1/C, es decir, el primero en materia de conciliación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, pretendía conocer de una solicitud presentada en fecha de 8 de marzo de 1996, archivándose el expediente el 21 de junio de 1999.

Para que pueda producirse la actuación arbitral del Consejo será preciso que las partes en conflicto se hayan comprometido previa y expresamente a aceptar el sometimiento a la resolución arbitral en sustitución de la jurisdiccional, así como que la administración del arbitraje y la designación de los árbitros se realizarán por el Consejo Valenciano del Cooperativismo (arts. 9 y 10 LA; 123.1.b. LCCV; 11 del Decreto 228/1996; y 26 del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano).

Esta aceptación expresa del arbitraje por las partes podrá efectuarse mediante la inclusión de una cláusula específica en los estatutos sociales de la entidad cooperativa, o fuera de estos, mediante la formalización de un convenio arbitral extraestatutario (La discusión de en qué documentos extraestatutarios puede recogerse la cláusula arbitral para vincular establemente a la cooperativa y a todos sus socios ya ha sido tratada en su momento, por lo que me remito a lo allí dicho).

Por otro lado, las partes son perfectamente libres de acordar el tipo de arbitraje por el que se va a regir el proceso, ya que tanto la Ley Valenciana 8/2003, de Cooperativas<sup>82</sup>, como el Decreto 228/1996, sobre el Consejo Valenciano del Cooperativismo, y su Reglamento de funcionamiento, reconocen la validez del compromiso de arbitraje de derecho y de equidad, fijando peculiaridades concretas para cada modelo, pero dejando en manos de las partes la decisión.

Partiendo de esta idea hemos de decir que en el arbitraje de derecho los árbitros, en la resolución del conflicto, habrán de actuar dentro del marco normativo vigente. Por ello, para este tipo de arbitraje los árbitros, ya sea uno (es lo más habitual) o tres, necesariamente deberán ser licenciados en derecho, independientemente de si son miembros del propio Consejo, o bien expertos en cooperativas (ajenos al Consejo) nombrados por éste para que formen parte de la Corte de arbitraje cooperativo (es lo más habitual), en virtud de la autorización legal contenida en el art. 123.1.b.2 LCCV, y en el art. 12 del Decreto 228/1996.

Por su parte, para el arbitraje de equidad los árbitros habrán de decidir la cuestión según su saber y entender, por lo que podrán resolver miembros del Consejo aunque no sean, o terceros designados por el Consejo (suelen ser licenciados en derecho expertos en cooperativas<sup>83</sup>).

---

82. Al igual que las anteriores leyes valencianas de cooperativas.

83. Y ello se nota a la hora de resolver, porque en alguna ocasión algún árbitro de equidad, en un exceso de celo formalista que no es propio del arbitraje de equidad, ha olvidado su "no sujeción a las normas" (exceptuando las imperativas) y basándose en argumentos formales ha acabado reconduciendo un arbitraje de equidad a un arbitraje puramente de derecho, desobedeciendo así la voluntad de las partes (en este sentido puede verse el laudo de 16 de diciembre de 2002 del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Expediente 2/A. De este laudo resulta extraño, o criticable, dos cuestiones: la primera, es la de el porqué en un arbitraje de equidad el procedimiento acaba decantándose de un lado gracias a normas puramente procesales, cuando el asunto se somete no al derecho de un Estado sino a la equidad de un árbitro (si bien es cierto que en ese campo de maniobrabilidad que se le deja al árbitro él puede ampararse en aquello que estima más oportuno como pueden ser reglas de caducidad, aunque no siempre será conveniente); y la segunda crítica es la de que si el arbitro es consciente que va a admitir la excepción procesal, porqué no empieza diciéndolo y acaba el conflicto, en lugar de hacer como hace, resolver primero sobre el fondo dando la razón al demandante para acabar quitándosela de raíz acto seguido en base a unas normas formales propias de los procedimientos rigidos estrictamente por el Derecho).

El problema se plantea cuando ni en el convenio arbitral ni en la demanda arbitral se indica el tipo de arbitraje que se quiere desarrollar ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, ya que surge la cuestión de la subsidiariedad legal en materia de arbitraje cooperativo, precisamente porque cada una de las palabras que componen el concepto "arbitraje cooperativo" tiene autonomía y regulación propia (me refiero a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, que lógicamente regula el proceso arbitral en general; y a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que da unas reglas concretas sobre arbitraje cooperativo) que curiosamente en el punto del tipo de arbitraje que debe prevalecer en caso de que las partes no lo determinen tienen el criterio totalmente opuesto.

Si partimos de lo que establece la LA hemos de entender que los árbitros resolverán el conflicto conforme a equidad, es decir, conforme a su saber y entender, salvo que las partes hayan optado por un arbitraje de derecho (art. 4.2 LA), si bien, si se opta por un arbitraje institucional se estará a lo que se recoja en el Reglamento de la institución arbitral (art. 10 LA), por lo que debemos de entender que si en el Reglamento no dice nada, ni las partes expresan su voluntad, prevalece el arbitraje de equidad.

En cambio la LC, en lo poco que dice sobre arbitraje (Disp. Ad. 10<sup>a</sup>) lía la cuestión y se decanta por el arbitraje de derecho: "las discrepancias o controversias que puedan plantearse... podrán ser sometidas a arbitraje de derecho... no obstante si afectase principalmente a principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad".

La duda es saber si debe prevalecer el criterio de la LA o de la LC para un arbitraje cooperativo autónómico que no ha recogido expresamente la cuestión<sup>84</sup>. En este sentido, siguiendo la postura de Trujillo Díez<sup>85</sup>, entiendo que prevalecerá la LA dado que el ámbito de aplicación de la LC (para Ceuta y Melilla, y para las cooperativas que desarrollen su actividad en más de una Comunidad Autónoma, art. 2), es independiente del de las leyes autonómicas, por lo que no puede entenderse que exista una relación de subsidiariedad entre el derecho estatal cooperativo y su homónimo autonómico.

En cambio no puedo compartir su postura respecto a que el criterio por el que se llega a la conclusión de que en la Comunidad Valenciana prima el arbitraje de equidad sobre el de derecho sea el de la argumentación que acabo de exponer, y ello

---

84. Sólo La Rioja, El País Vasco, Cataluña y la Comunidad Valenciana tienen un pronunciamiento expreso sobre la cuestión, y no es unánime. La Ley de Cooperativas de la Rioja, Ley 4/2001, recoge en su Disp. Ad. 7<sup>a</sup> idéntica posición que la LC, debido a que copia literalmente este precepto. En cambio el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 16 de marzo de 1998, adopta el mismo criterio que la ley de arbitraje, y establece como general el arbitraje de equidad salvo que las partes hayan optado expresamente por el de derecho. Y en Cataluña, por su parte, el Reglamento de Arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación, Decreto 177/1993, de 13 de julio, ha tomado una nueva posición y establece que si las partes no eligen el tipo, será el Presidente del Consejo Superior de la Cooperación quien decida el tipo de arbitraje más conveniente al caso.

85. Trujillo Díez, en op. cit., 2000, pág. 181.

por dos razones: la primera y más importante de ellas, es porque desde que se aprobó el Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 26 de enero de 1999 la cuestión quedaba resuelta en favor del arbitraje de equidad ya que expresamente lo recogía el art. 28.2.3; y en segundo lugar, porque parece que olvida que la legislación valenciana sobre cooperativas desde siempre ha tenido muy claro, y expresamente lo ha recogido<sup>86</sup>, que en cuestiones de procedimiento arbitral la legislación estatal a seguir será la relativa al "arbitraje de derecho privado", por lo que, incluso antes de que se aprobase el Reglamento de funcionamiento, cuando no se decía expresamente que ante el silencio de las partes el procedimiento arbitral a seguir será el de equidad, si que podíamos llegar a la misma conclusión vía indirecta por la remisión general que hacían la Ley Valenciana de Cooperativas y el Decreto del Consejo Valenciano del Cooperativismo a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Así actualmente el Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reciente puesta en marcha cuando se le presenta un caso en el que ni en la cláusula arbitral ni en los escritos de las partes se indica el tipo de arbitraje que desean llevar a cabo realiza un arbitraje de equidad, porque expresamente así lo recoge el Reglamento de funcionamiento del Consejo, art. 28.2.3.

Respecto de los recursos contra el laudo los arts. 123.1.b.4 Ley Valenciana 8/2003 de Cooperativas, y 13.2 del Decreto 228/1996, son muy claros y expresamente nos remiten a la legislación arbitral, si bien únicamente el Reglamento de funcionamiento del Consejo de 26 de enero de 1999 en su art. 34 recoge expresamente que los dos recursos posibles contra el laudo son: recurso de anulación, regulado en los arts. 45 a 51 LA, cuyas causas de impugnación están tasadas legalmente, y por tanto sólo en los casos que permite la ley es posible recurrir; y recurso de revisión, art. 37 LA, contra el laudo firme que ha producido efectos idénticos a la cosa juzgada.

Otra cuestión importante a tener en cuenta que se ha recogido en las leyes valencianas de cooperativas, pero que no se recoge el Decreto del Consejo, es el hecho de que la presentación ante el Consejo de la reclamación previa de conciliación o de la demanda de arbitraje, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal.

Con respecto a las tasas, cuya mención se recoge tanto en la ley (art. 123.3) como en el Reglamento (art. 11 "in fine") únicamente decir que se fija un importe inicial de 300 euros, los cuales debe abonar en un primer momento el reclamante, a expensas del pronunciamiento de costas que se emita en el laudo.

Por su parte, y como ya es sabido, el resultado de todas las actuaciones del procedimiento arbitral ante el Consejo es el laudo arbitral, el cual resolverá el litigio,

---

86. Art. 108.1.b.4 Ley 11/ 1985, de 25 de octubre; art. 111.1.b .4 del Decreto legislativo 1/1998,; y actualmente el art. 123.1.b.4 Ley 8/2003 de 24 de marzo. También los Reglamentos reguladores de las instituciones arbitrales valencianas, Decreto 170/1986, de 29 de diciembre, regulador del Consejo Superior del Cooperativismo, y el actual Decreto 228/1996, de 10 de diciembre, regulador del Consejo Valenciano del Cooperativismo, han seguido necesariamente esta misma posición, arts. 8 y 13.2 respectivamente.

y como no podía ser de otra manera tendrá los mismos efectos que una sentencia judicial: será obligatorio para las partes comprometidas en el arbitraje por su eficacia de cosa juzgada, y ejecutorio para los tribunales de justicia (arts. 123.1.b Ley Valenciana 8/2003 de Cooperativas; 13.1 del Decreto 228/1996 del Consejo Valenciano del cooperativismo; y arts. 37 y 53 LA). Ello significa que el laudo ha de ser necesariamente cumplido por las partes, ya que, en otro caso, cualquiera de ellas podrá solicitar del juzgado correspondiente su ejecución, con la misma eficacia que si se tratase de una sentencia.

Hasta este momento hemos podido ir observando las reglas claves del arbitraje cooperativo ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, las cuales se recogen tanto en la LCCV como en el Decreto 228/1996, pero no hemos hecho ninguna mención a lo que es el procedimiento arbitral en sí, y ello se debe porque en ninguna de estas dos normas se recogen las directrices del mismo, sino que ha sido el Reglamento de funcionamiento del Consejo de 26 de enero de 1999 el que se ha encargado de regular detalladamente el mismo en sus arts. 26 a 35, teniendo en cuenta las importantes modificaciones que en materia arbitral ha introducido el acuerdo del Pleno del Consejo de 5 de mayo del 2000, concretamente en los arts. 26 a 32.

Antes de entrar a analizar el procedimiento arbitral en sí hay que hacer una breve mención a las reglas que el art. 27 del Reglamento (siempre tras la modificación del 2000) realiza respecto de los árbitros. En este sentido los árbitros del Consejo Valenciano de Cooperativismo son designados por el propio Consejo, bien de entre sus miembros o bien de entre licenciados en derecho expertos en cooperativas, pudiéndose ejercer la función por un árbitro o por un colegio arbitral de tres árbitros, cuando la complejidad de la cuestión litigiosa así lo aconseje, a juicio de la Comisión. Y, en todo caso, no podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les someta, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la LA.

Entrando ya en el procedimiento arbitral, éste se inicia cuando la Comisión notifica por escrito a las partes la aceptación del arbitraje. Previamente a ello la Comisión examinará la solicitud que la parte demandante presente ante el Consejo y que deberá contener:

1. Nombre y apellidos de las partes, o denominación social si son personas jurídicas, designando un domicilio a efectos de notificación.
2. Indicar si concurren los requisitos para que el asunto pueda dirimirse mediante arbitraje.
3. Indicar si el arbitraje es de derecho o de equidad (en el caso de no concretar el arbitraje, éste se entenderá que es de equidad).
4. Aceptación expresa de acatamiento del laudo arbitral que se dicte.
5. Copia del convenio arbitral y cláusula compromisoria de la cual resulta competente el Consejo Valenciano de Cooperativismo.
6. Referencia, en su caso, al contrato o problema del que se deriva el litigio y cuantía del procedimiento.



7. Y el documento que acredite el pago de las tasas correspondientes a la provisión de fondos exigida para atender a los gastos derivados de la protocolización y notificación del laudo, así como de la práctica de las pruebas, siendo ésta la única condición indispensable para su tramitación.

Si no existiera previamente entre las partes Convenio Arbitral o Cláusula Compromisoria de la cual resulte competente el Consejo Valenciano de Cooperativismo para dirimir su controversia, el Secretario podrá solicitar a ambas partes que en el plazo improrrogable de 10 días notifiquen si aceptan el arbitraje que instruya y el laudo que dicte el Consejo Valenciano de Cooperativismo. En dicho caso, las partes deberán expresar inequívocamente su voluntad de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de los árbitros nombrados por el Consejo Valenciano de Cooperativismo, así como expresar la obligación de cumplir dicha decisión. Y transcurrido dicho plazo sin recibir la oportuna aceptación por ambas partes el Secretario notificará a las partes que se entienda expedita la Vía Judicial.

A la vista de la solicitud y documentos presentados el Secretario de la Comisión podrá requerir al demandante para que en el plazo de 10 días aclare, rectifique o amplíe las cuestiones que estime oportunas.

Una vez examinada y completada la Solicitud, (y transcurrido el tiempo de ampliación o rectificación en su caso) el Secretario de la Comisión notificará: al árbitro su designación, debiendo éste contestar en el plazo de 15 días su aceptación; a ambas partes, demandante y demandado, la designación de árbitro con indicación del domicilio profesional si procede y en caso de órgano colegiado nombramiento de Presidente y Secretario; y la parte demandada en concreto, además se trasladará la demanda a fin de que la misma conteste a la misma en un plazo de 15 días. Y ésta a su vez podrá pedir reconvencción en cuyo caso deberá aportar provisión de fondos para atender a los gastos del procedimiento igual que se estipula para el demandante

Efectuada dicha notificación y en un plazo de quince días, el árbitro deberá comunicar su aceptación y las partes deberán formular si lo estiman procedente su oposición o no al arbitraje (ya sea por falta de competencia objetiva de los árbitros, o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral). Si fuere estimada dicha oposición, quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. Por su parte, la desestimación de la misma podrá impugnarse al solicitarse la anulación jurisdiccional del Laudo.

Si la parte demandada ni se opusiere al arbitraje y ni tampoco contestara a la demandada en el plazo de dichos quince días, continuará el procedimiento considerando a la misma en rebeldía, en la medida en que la inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo arbitral ni le privará de eficacia.

Transcurrido dicho plazo común de 15 días desde la notificación a las partes y al árbitro y aceptado el arbitraje por éste, y de no existir oposición al mismo, el Secretario de la Comisión notificará a las partes la aceptación del arbitraje siendo el preciso momento en el que se inicia el procedimiento arbitral.

Los árbitros fijarán en todo momento los plazos convenientes para formular alegaciones y proponer pruebas, los cuales serán preclusivos. Las pruebas serán todas las admitidas en derecho y declaradas pertinentes, para cuya práctica serán citados y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Admitidas las pruebas propuestas por las partes (las reconocidas en derecho y declaradas pertinentes), serán citadas para su práctica (pudiendo intervenir las partes o sus representantes)<sup>87</sup>, y para el caso de necesitar del auxilio judicial se estará a lo establecido en la LA.

Una vez practicadas las pruebas los árbitros podrán acordar oír a las partes o a sus representantes y una vez oídas las partes y practicadas todas las pruebas acordadas, los árbitros dictarán el laudo en el plazo máximo de 6 meses desde que se hubiese notificado por la Comisión a las partes la aceptación del arbitraje<sup>88</sup>, y sólo podrá prorrogarse el plazo por acuerdo de las partes adoptado antes de terminar el referido plazo de 6 meses.

El laudo se decidirá por mayoría de votos y se dictará por escrito, debiendo contener tanto las circunstancias que exige el art. 32<sup>89</sup> LA como el pronunciamiento sobre las costas, que incluirán los gastos que originen la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que se originen por la práctica de pruebas.

Finalmente se firmará por todos los árbitros, pudiéndose hacer constar las opiniones discrepantes, y se acordará su notificación fehaciente a las partes, momento a partir del cual empieza a contar el plazo para presentar recursos, 10 días (art. 46.2 LA), transcurrido el cual el laudo alcanzará firmeza y con ella los efectos típicos del mismo: cosa juzgada y ejecutoriedad.

## **5. EL ARRANQUE DEL ARBITRAJE COOPERATIVO VALENCIANO**

El arbitraje cooperativo en las instituciones valencianas es un procedimiento realmente nuevo, de hecho los primeros laudos que ha empezado a dictar el Consejo Valenciano del Cooperativismo son de diciembre de 2002.

---

87. En caso de que alguna de ellas necesite de un desembolso económico para su realización, se notificará a la parte que la hubiere propuesto, expresando la cantidad que en concepto de provisión de fondos deberá depositar para atender a los gastos derivados de la realización de dichas pruebas (sin perjuicio del pronunciamiento que sobre las costas deberá efectuarse necesariamente en el laudo), y si en el plazo de 10 días desde dicha notificación el depósito no se hubiere efectuado, se entenderá que la parte desiste de la misma.

88. En caso de haber tenido que nombrarse árbitro sustituto por causa de recusación, dicho plazo se computará desde que una vez comunicada a las partes el nuevo árbitro éstas hubiesen aceptado su nombramiento.

89. Las circunstancias personales de los árbitros y las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas y las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

Existen una serie de factores concretos que ayudan a vaticinar el futuro éxito del arbitraje cooperativo valenciano como las evidentes ventajas reales que representa frente a la opción jurisdiccional: por ejemplo, el coste del proceso (en principio se exige una provisión de fondos al demandante de 300 Euros que luego se devuelve en lo que exceda del gasto real del proceso, atendiendo entre otras cosas a la condena en costas que dicte el árbitro); la especialización de los árbitros (que son nombrados por el Consejo atendiendo a su relación con el mundo del cooperativismo lo que prueba su conocimiento en la realidad diaria y en las necesidades reales de las cooperativas); la rapidez del proceso (debido a que como aún no hay muchos procesos abiertos los árbitros realizan una mayor dedicación a los casos y así una vez finalizado el proceso éste dicta el laudo en muy pocos días. Y es más, en el hipotético caso de que se presentarán muchos procesos nuevos en poco tiempo, el Consejo no se vería sobrepasado ya que ello se arreglaría designando a más árbitros, ya que hasta el momento sólo se han nombrado a tres). Pero también hay otros indicadores más de tipo "personal" que nos deben llevar a confiar en esta institución como es el buen trabajo que desde el Registro de Cooperativas están realizando las personas encargadas del mismo, sobretodo en lo que se refiere a la "potenciación" de la figura, por lo que no es de extrañar que en los próximos años el número de casos vaya en aumento, pues he podido presenciar personalmente, gracias a la posibilidad que se me brindo de estudiar la materia en el mismo núcleo de la administración pública cooperativa, como la gran mayoría de cooperativas que acuden al Registro para que se les resuelva algún problema, para inscribir una nueva cooperativa, o para pedir algún consejo a los responsables del mismo, todas ellas se interesan por esta figura jurídica del arbitraje cooperativo ante el Consejo.

Por lo que se refiere a los datos estadísticos de esta investigación, de los ya 41 expedientes existentes ante el Consejo en materia arbitral, se llevan realizados a fecha de hoy 20 arbitrajes, y sólo uno no se realizó por no cumplir el requisito de provisión de fondos inicial. De los 19 restantes: 8 arbitrajes se han realizado utilizando el tipo de Equidad; y 11 arbitrajes han sido de Derecho, porque así lo solicitaban expresamente las partes.

Por lo que se refiere a los árbitros, su designación la realiza directamente el Consejo entre profesionales del mundo cooperativo valenciano, sin que en ningún asunto de los vistos hasta ahora se haya impugnado ningún nombramiento. Sólo tres personas han tenido la posibilidad de actuar como árbitros nombrados por el Consejo: D. Javier Quiles Bodí, en 7 procesos; D<sup>a</sup>. Carmen Bellot Cases, en 2 procesos; y D. Pascual Vicente Romero Martínez, en 6 procesos.

Respecto a las materias que se han planteado en el arbitraje ante el Consejo decir que se pueden agrupar en 4 grandes temas:

1. Baja voluntaria y sus consecuencias económicas: 6 procedimientos.
2. Expulsión del socio y sus consecuencias: 4 procedimientos.
3. Impugnación de acuerdos sociales en general: 6 procedimientos.
4. Otros: 4 procedimientos sobre distintas cuestiones: Mala liquidación de campaña agrícola; Impugnación de la celebración de elecciones al Consejo Rector;

demanda de una Cooperativa al socio para que el árbitro declarase la corrección de las sanciones impuestas a éste y las dote de ejecutabilidad; y una demanda que se desestimo por "totalmente indeterminada".

Por último decir que en materia arbitral, al igual que ocurrió con las conciliaciones, los primeros expedientes pretendían conocer de demandas arbitrales presentadas varios años antes. Este es el caso del expediente 1/A, que supuso el arranque del arbitraje cooperativo ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo en el año 2001 (casi seis años después de su primer precedente ante el antiguo Consejo Superior del Cooperativismo). El Consejo pretendía conocer una solicitud de arbitraje que se le presento en fecha de 7 de julio de 1997, por lo que cuando se le comunico al demandante que cerca de cuatro años después de su solicitud se le estaba empezando a tramitar su asunto decidió desistir (porque el problema ya no existía) y el procedimiento se archivó el 18 de mayo de 2001. Pero fue el día 16 de diciembre de 2002 la fecha en la que por primera vez el Consejo Valenciano del Cooperativismo dictó sus primeros dos laudos, correspondientes a los expedientes 2/A<sup>90</sup> y 5/A<sup>91</sup>, actuando en ambos como árbitro D. Javier Quiles Bodí, y desde ese momento hasta ahora su trabajo ha sido bueno y constante.

## 6. CONCLUSIÓN

El arbitraje es un procedimiento alternativo y eficaz para resolver los litigios que puedan surgir en el mundo cooperativo, que puede resultar un complemento perfecto para demostrar la autonomía y la eficiencia del movimiento cooperativo, y que al mismo tiempo vaya adaptándose a las necesidades del sector.

A nivel nacional podemos decir que el arbitraje cooperativo se encuentra en una situación de punto muerto, pues ni el legislador ni el movimiento cooperativo han alcanzado la suficiente madurez como para proponer la existencia de una institución especializada en esta materia, a diferencia de lo que ocurre a nivel de comunidades autónomas que han ido evolucionando sus sistemas cooperativos y creando instituciones encargadas de resolver de manera alternativa a la jurisdicción sus posibles conflictos, es decir, han puesto en marcha su propio sistema de arbitraje cooperativo autonómico.

En nuestro caso, la Comunidad Valenciana, pionera en algunas cosas, y algo lenta en otras, ha reconocido siempre la posibilidad al movimiento cooperativo de

---

90. El expediente 2/A resolvió una demanda arbitral presentada el 30 de julio de 1997 relativa a las consecuencias económicas de la baja voluntaria, celebrándose bajo el tipo de arbitraje de equidad.

91. El expediente 5/A resolvía una demanda arbitral presentada el 10 de diciembre de 1997, bajo el tipo de arbitraje de equidad, relativa a la actualización de las aportaciones sociales efectuadas por los demandantes como consecuencia de su baja voluntaria.

dotarse de un eficaz sistema de resolución de conflictos propio, y ya desde su primera ley de cooperativas en el año 1985 se creó la institución encargada para ello, el Consejo Superior del Cooperativismo, sustituido por el actual Consejo Valenciano del Cooperativismo en 1995. A pesar de dotar a cada Consejo de su Reglamento de funcionamiento lo cierto es que ha sido una institución que ha permanecido dormida hasta finales del año 2002 (si exceptuamos el laudo de 23 de julio de 1995), pero que esta cogiendo fuerza poco a poco.

A día de hoy resulta difícil pero prometedor hablar del arbitraje cooperativo valenciano, porque su trabajo es bastante escaso, pero desde su puesta en funcionamiento real, en diciembre del 2002 con sus dos primeros laudos, hasta la fecha de hoy observamos como de manera eficaz se han ido dando respuesta a las necesidades del sector, resolviendo de forma rápida los problemas que puedan haber surgido, por lo que si esa eficacia no cesa no es de extrañar que estemos ante una institución que en los próximos años acabe despegando y se constituya como una institución fuerte dentro del movimiento cooperativo valenciano.

En definitiva, repitiendo las palabras con que abría este trabajo, sólo deseo haber podido transmitir la sensación de que el cooperativismo valenciano ha dado un gran paso adelante del que ya se están beneficiando sus propios miembros, y que el arbitraje lejos de ser una figura negativa y decadente, es una institución que presenta grandes beneficios y que apuesto será un referente en el futuro de nuestra sociedad civil, y por tanto del cooperativismo en general.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Bercovitz, R., en “Comentarios a la ley de arbitraje”, 1991.
- Botana Agra, en “Acerca de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas”, Derecho de los Negocios, 1999.
- Buitron Andrade, en “Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la legislación cooperativa española...” en Anuario de Estudios Cooperativos, 1999.
- Campo Villegas, en “El arbitraje en las sociedades mercantiles”, RJC, 1998.
- Carazo Liébana, en “La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital”, en RDM, 1998.
- Carreras, en “Estudios de Derecho Procesal” (con FENECH), 1962.
- COHEN, en “Arbitrage et société”, Bibliothèque de Droit Privé, 1992.
- Cordon Moreno, F, en “El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional”, 1995.
- CSCE-EKGK , en “Laudos arbitrales en las cooperativas vascas”, 2000.
- Farhi de Montalbán, en “Acerca de la solución de los conflictos intra-societarios a través de los procedimientos arbitrales”, en Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado, 2003.
- Fernández del Pozo, en “Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral”, RCDI, 1992.
- Fernández del Pozo, en “Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales”, RGD, 1995.
- Fuentes Carsi, en “Un nuevo juicio en el Derecho procesal español: el proceso de impugnación de los acuerdos sociales en la Ley de Sociedades Anónimas”, RGD, 1951.
- Gimeno Sendra, en “El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas”, 1985.
- González García, en “La llamada cláusula arbitral”, Món Jurídic, 1995.
- Guasp, J., en “El arbitraje en el Derecho español”, 1956.
- Lorca Navarrete, A.M., en “Tratado de derecho de arbitraje”, 2002.
- Merino Hernández, S., en “Administración Pública y sociedades cooperativas: el caso vasco”, en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo, 1999.
- Merino Hernández, S., en “Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco”, 2001.
- Muñoz Planas, en “Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles”, Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría, 1978.
- Muñoz Vidal, en “El arbitraje cooperativo”, Murcia, 1978.
- Ortells Ramos, y otros, en “Derecho procesal civil”, 2000.

- Pantaleón, F., en "Análisis crítico del reglamento arbitral del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi", IV Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco, 1991.
- Picó i Junoy, y Vázquez Albert, en "El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales", Derecho de Sociedades, 1999.
- Polo, E., en "Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles", en Butlletí TAB, 1992.
- Suso Vidal, en "Análisis del Anteproyecto de Ley Vasca de Arbitraje Cooperativo", en Estudios de Derecho de Arbitraje. Examen crítico de la nueva Ley de Arbitraje, 1998.
- Trujillo Díez, I.J., "El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones" en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo. 2000.
- Uría, R., en "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", 1952.
- Uría/ Menéndez/ Muñoz Planas, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, 1992.
- Vicent Chuliá, F., "Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación", RDM, 1972.
- Vicent Chuliá, en "La Asamblea General de la Cooperativa", RJC, 1978.
- 32-Vicent Chuliá en "Compendio Crítico de Derecho Mercantil", Tirant lo Blanch, 1981.
- Vicent Chuliá, en "El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales" RGD, 1998.
- Vicent Chuliá en "Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales. Acto final", Anuario de justicia alternativa, 2001.
- Villalobos/Delibes/Alonso, en "Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas", 1996.